

"El derecho a la rebelión como supremo derecho colectivo, legítimo, constitucional y vigente:

Análisis con enfoque sociológico, filosófico, jurídico y político"

Andres Yesid Hernandez Plata, Jose Luis Fonseca Alvarez

Trabajo de Grado para Optar al Título de Abogado

Director

Leonardo Jaimes Marín

Magíster en Derechos Humanos

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Derecho

Bucaramanga

2024

**Dedicatoria**

Por un país mejor, en donde la educación sea para beneficio de todos los históricamente oprimidos, forjando una mejor nación sin explotados ni explotadores.

*Andres Hernandez*

A nuestras madres y a todas las madres de Colombia que han concebido hijos e hijas luchadores y luchadoras incansables y han sido capturados, asesinados y desaparecidos en la búsqueda de hacer del país un lugar mejor y construir una nación con justicia social, a todas

ellas les decimos:

¡No han muerto!

Están en medio de la pólvora.

De pie, como mechas ardiendo.

*Jose Luis Fonseca Alvarez*

### **Agradecimientos**

A la Universidad Industrial de Santander, la Escuela de Derecho y sus docentes, por brindarme la oportunidad de desarrollar mis aptitudes y encontrar mis pasiones.

A mi madre Gloria, quien me enseñó a ser una buena persona primero y un profesional después, por estar a mi lado toda mi vida, forjando mi carácter a partir del cariño y la ternura.

A mi mejor amiga Nico, por acompañarme desde el inicio de nuestra carrera, por darme fuerzas cuando más lo necesitaba, por demostrarme una amistad inquebrantable y confiar en mí cuando yo no era capaz de hacerlo. Te guardo en mi corazón como mi confidente, mi hombro en el cual llorar, y mi ejemplo a seguir. Este logro, como muchos más, lo compartiremos juntos.

A Mandarina, Botas, Nucita y Cocoa, por ser el motor de mi vida y mi impulso a seguir adelante.

*Andres Hernandez*

A la Universidad Pública, a todas y todos los profesores, maestros y formadores que han sembrado la semilla de la curiosidad, la ciencia y la sabiduría en mi alma.

A mi madre Beatriz, pues sin ella no habría sido posible mantener en pie la voluntad aguerrida de enfrentar con temple y firmeza las vicisitudes de la vida y la academia.

*Jose Luis Fonseca Alvarez*

**Tabla de Contenido**

<u>Introducción</u>	<u>8</u>
<u>1. Planteamiento y Formulación del Problema</u>	<u>9</u>
<u>2. Justificación</u>	<u>9</u>
<u>3. Objetivo General y Objetivos Específicos</u>	<u>10</u>
<u>3.1 Objetivo General</u>	<u>10</u>
<u>3.2 Objetivos Específicos</u>	<u>10</u>
<u>4. Marcos de Referencia y Estado del Arte</u>	<u>11</u>
<u>4.1 Marco Teórico Conceptual</u>	<u>11</u>
<u>4.1.1 Teoría objetiva</u>	<u>12</u>
<u>4.1.2 Teoría Subjetiva</u>	<u>13</u>
<u>4.1.3 Teoría Ecléctica o Mixta</u>	<u>13</u>
<u>4.1.3.1 Teoría ecléctica extensiva.</u>	<u>14</u>
<u>4.1.3.2 Teoría ecléctica estricta o restrictiva.</u>	<u>14</u>
<u>4.2 Marco Histórico</u>	<u>14</u>
<u>4.3 Antecedentes Normativos</u>	<u>19</u>
<u>4.4 Antecedentes Investigativos</u>	<u>23</u>
<u>5. Hipótesis</u>	<u>26</u>
<u>6. Metodología</u>	<u>26</u>
<u>6.1 Investigación Acción Participativa -IAP-</u>	<u>26</u>
<u>6.1.2 Postulados fundacionales de la IAP:</u>	<u>27</u>
<u>6.1.2.1 Relación sujeto-objeto.</u>	<u>27</u>
<u>6.1.2.2 Práctica de la conciencia.</u>	<u>27</u>
<u>6.1.2.3 Reivindicación del saber popular.</u>	<u>27</u>
<u>6.1.2.4 La acción como transformación.</u>	<u>28</u>
<u>6.1.2.5 La participación.</u>	<u>28</u>
<u>7. Desarrollo</u>	<u>28</u>
<u>8. Conclusiones</u>	<u>62</u>
<u>Referencias Bibliográficas</u>	<u>65</u>

**Lista de Apéndices**

<u>Apéndices</u>	<u>69</u>
<u>Apéndice A. Formato guía para entrevista semiestructurada</u>	<u>69</u>
<u>Apéndice B. Entrevista 1.</u>	<u>70</u>
<u>Apéndice C. Entrevista 2.</u>	<u>73</u>
<u>Apéndice D. Entrevista 3.</u>	<u>77</u>
<u>Apéndice E. Entrevista 4.</u>	<u>84</u>

### Resumen

**Título:** El derecho a la rebelión como supremo derecho colectivo, legítimo, constitucional y vigente: Análisis con enfoque sociológico, filosófico, jurídico y político<sup>1</sup>

**Autores:** Andres Yesid Hernandez Plata y Jose Luis Fonseca Alvarez<sup>2</sup>

**Palabras Clave:** Rebelión, Constitución, Estado, Tiranía, Derechos de los Pueblos.

#### **Descripción:**

El presente trabajo de grado tiene como objetivo el análisis socio-jurídico del derecho de la rebelión desde su génesis hasta su desarrollo y actualidad en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, para así poder establecer la legitimidad y vigencia del mismo como derecho de los pueblos, constitucional y universal.

Mediante el análisis de la caracterización del derecho a la rebelión en diferentes países, comparado con la tipificación del Código Penal Colombiano, y los testimonios y perspectivas de diferentes luchadores de los derechos humanos, se explica en profundidad la rebelión, sus presupuestos y alcances, y la disyuntiva entre la rebelión como derecho y como delito en el marco de una democracia liberal, así como sus desafíos frente a la edad moderna y sus aplicaciones prácticas de acuerdo a la realidad jurídica y social de Colombia.

Por último, al confrontar las declaraciones otorgadas, así como la perspectiva teórica de diferentes pensadores respecto al debate del derecho a la rebelión, se concluye que es imperativo, tanto como derecho y deber del pueblo colombiano, el reconocimiento del derecho a la rebelión como parte natural de los pueblos, constituyente, en tanto su tipificación penal viola su carácter fundamental, legítimo y vigente para la realidad colombiana.

---

<sup>1</sup> Trabajo de Grado

<sup>2</sup> Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director Leonardo Jaimes Marín.

**Abstract**

**Title:** The right to rebel as a supreme collective right, legitimate, constitutional and current. An analysis with a sociological, philosophical, legal and political focus.<sup>3</sup>

**Authors:** Andres Yesid Hernandez Plata y Jose Luis Fonseca Alvarez<sup>4</sup>

**Key Words:** Rebellion, Constitution, State, Tyranny, People's Rights.

**Description:**

The present work has the object to legally and socially analyze the right to rebel from its genesis to its development and present for the national and international legal system, to establish its legitimacy and standing as the right of the people, constitutional and universal.

Through the analysis of the characterization of the right to rebel in different countries compared to the the Criminal Code of Colombia, the testimonies and perspectives of different human rights activists, to later explain the definition, range and estimates of the right to rebel, and the contradiction between its concept as a right and as a criminal charge, as well as its challenges in the modern age and practical applications according to legal and social reality of Colombia.

Finally, when confronting the declarations and theoretical perspectives of different thinkers in the debate of the right to rebel, it concludes that it's imperative, as a right and duty of colombians, to have their right to rebel recognized as a natural right, constitutional, legitimate and current for the colombian reality, which the criminal code of Colombia transgress.

---

<sup>3</sup> Bachelor Thesis.

<sup>4</sup> Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science. Director Leonardo Jaimes Marin.

### **Introducción**

Desde la antigüedad, el surgimiento de la civilización y sus posteriores organizaciones jerárquicas han ido de la mano de diversos actos de resistencia, desobediencia o rebelión contra el ejercicio tiránico del poder, de pequeña o gran escala, y posteriormente, dichos actos han tenido la capacidad de transformarse en mitos fundacionales de naciones, tal como es el caso de la revolución francesa, las guerras independentistas latinoamericanas, el movimiento de independencia indio o la revolución comunista china, entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho consuetudinario internacional o derecho de gentes ha elevado a la rebelión a un carácter supremo, como un derecho humano internacional y adicionalmente, para diferentes órdenes legislativos, como un deber de todo pueblo contra un régimen tirano y opresor.

Ahora bien, el tratamiento del derecho a la rebelión en Colombia se ha distanciado considerablemente de declaraciones internacionales, consignas independentistas e incluso, de la carta política de países vecinos, como Ecuador, al ser tipificado, nominalmente, como delito político por el Código Penal Colombiano.

Por lo tanto, en un país donde la rebelión y el descontento civil es restringido y eliminado sistemáticamente por agentes estatales y paraestatales, la presente monografía, mediante un enfoque sociológico, filosófico, jurídico y político, explora la figura de la rebelión en Colombia y en el mundo, caracterizando su estatus como supremo derecho colectivo y constitucional y vigente.

## **1. Planteamiento y Formulación del Problema**

¿Debe ser reconocido el derecho a la rebelión como supremo derecho colectivo, legítimo, constitucional y vigente en Colombia?

## **2. Justificación**

En la actualidad, el derecho a la rebelión, para el ordenamiento normativo de Colombia, es reducido únicamente a su caracterización como delito político, argumentando que constituye una vulneración directa al régimen constitucional y legal vigente. Sin embargo, para el desarrollo histórico de las naciones y el derecho internacional humanitario, la rebelión es considerada como un recurso supremo, parte de los derechos colectivos otorgados al pueblo en su poder constituyente y fundacional, superior a cualquier limitación jurídica.

Por lo tanto, el estudio de la rebelión en Colombia requiere un análisis histórico, sociológico y jurídico minucioso, para desentrañar los motivos del legislador para su tipificación, sus intereses políticos y la realidad social del país frente a la implementación de la norma.

Asimismo, se debe tratar como derecho colectivo, en tanto existe una relación intrínseca con el pueblo al que se le otorga dicho recurso, legítimo, en tanto es su reconocimiento debe ser material y formal por el ordenamiento jurídico, constitucional, en tanto se identifica como un derecho supremo e inviolable, y vigente, en tanto las condiciones actuales del país denotan la necesidad de su estudio.

### **3. Objetivo General y Objetivos Específicos**

#### **3.1 Objetivo General**

Realizar un análisis socio jurídico sobre la génesis, desarrollo y actualidad de la rebelión en el marco del ordenamiento jurídico nacional e internacional para establecer la legitimidad y vigencia de esta como un derecho colectivo, universal y legítimo.

#### **3.2 Objetivos Específicos**

Establecer la génesis, desarrollo y actualidad de la rebelión como derecho constitucional y colectivo en el sistema jurídico colombiano mediante una revisión documental en materia histórica, legislativa, doctrinal y jurisprudencial.

Ilustrar la vigencia de la rebelión mediante la Investigación Acción Participativa con comunidades campesinas, educativas, rurales, presos y presas políticas, y las víctimas directas del conflicto armado colombiano en sus diversos territorios.

Identificar el tratamiento jurídico y normativo colombiano hacia la rebelión como delito político en materia penal y constitucional, mediante el análisis de su desarrollo jurisprudencial y legislativo.

#### 4. Marcos de Referencia y Estado del Arte

##### 4.1 Marco Teórico Conceptual

La figura de la rebelión ha sido objeto de análisis variados y diversos, además de debates en la actualidad. Esto se debe al surgimiento de distintos escenarios en torno a la realidad material que contemplan los conceptos de paz, conflicto, justicia transicional y que han provocado un cambio radical a lo que se entiende por rebelión, estos escenarios han emanado diferentes corrientes de pensamiento que se aglutinan en torno a dos concepciones: La primera en torno a lo que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la segunda que pertenece a una visión propia de las legislaciones y los aparatos jurídicos con base en sus propios intereses.

Durán Ponce (2019) establece que, etimológicamente el término rebelión proviene del latín *rebellionis*, compuesto por *re* cuyo significado hace referencia a intensificación y reiteración, y *bellium* que es semejante a guerra. Existen diversas palabras que son utilizadas como términos semejantes de rebelión, tales como: golpes de Estado, movimientos de liberación nacional, revolución, alzamiento, revuelta, entre otros. (p.1)

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en la primera concepción, es necesario precisar que, el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos indica de manera clara que, la rebelión es “un recurso supremo contra la tiranía y la opresión”. Guillermo Cabanellas por recurso indica que es un “Medio, procedimiento extraordinario. Acudimiento a personas o cosas para solución de caso difícil” (Cabanellas de Torres, 2006, p. 406). Con esta definición que aporta Cabanellas de Torres, se podría entender la rebelión como un instrumento, un medio o un método.

Es decir que la acción de rebelarse tendrá un carácter excepcional, pues será utilizado por el pueblo, siempre y cuando los gobernantes de turno mediante, el abuso de sus

facultades y del poder conferido por el sistema judicial, violenten derechos para sacar el máximo provecho subjetivo de la realidad material y los recursos de la nación. Ante esta situación podría establecerse que la acción de rebelarse “es una reacción contra el Mercado y el Estado a la vez, y contra una clase política que se quedó desnuda, que no fue capaz de encubrir por más tiempo su connivencia con los intereses del Capital” (Félez et al., 2020, p. 185).

Dicho lo anterior, cabe resaltar que producto de las diversas corrientes de pensamiento y las concepciones en torno a la rebelión, diversas teorías jurídicas acerca del delito político, pretenden explicar su naturaleza y contenido, desde luego, con una diversidad y pluralidad en su análisis, entre ellos: los de enfoque socioantropológico, los de enfoque psicológico-criminológico y los de enfoque sociopolítico y económico.

#### ***4.1.1 Teoría objetiva***

Esta teoría toma como fuente fundamental la naturaleza del derecho lesionado, al Estado como el sujeto pasivo de toda la contravención política y al ciudadano participe de todos los derechos políticos constitucionalmente consagrados en el sistema jurídico, la teoría objetiva no toma en consideración los fines o motivos altruistas que pueden llevar a una persona a cometer un delito político. Camacho Florez (1999) , presenta algunos teóricos de esta corriente:

Thiry, uno de los principales ponentes de esta teoría, se refiere al delito político como: cualquier infracción contra la cosa pública; pero no toda infracción contra la cosa pública es delito político. Es decir, plantea que los delitos políticos son los que van en contravía del funcionamiento y desarrollo o materialización de los poderes públicos perjudicando de tal modo la actividad de la Nación al intervenir en la conformación

de dichos poderes, lo cual implica violentar los derechos políticos de los ciudadanos.

Thiry clasifica los delitos políticos en dos:

- Contra la existencia y funciones de los poderes públicos.
- Contra los derechos políticos de los ciudadanos. (p.114)

#### ***4.1.2 Teoría Subjetiva***

Según la teoría subjetiva, los delitos políticos se caracterizan por ser cometidos con una intención, objetivo o finalidad política, independientemente del bien jurídico que vulneren.

Dicho esto, es importante destacar que para esta teoría lo fundamental es el móvil bajo el cual actúa el sujeto activo del delito, sin importar la naturaleza del hecho, por lo que aquí se tiene en cuenta la acción noble y altruista por la que realiza el acto.

#### ***4.1.3 Teoría Ecléctica o Mixta***

La teoría ecléctica es también conocida como la teoría moderna sobre el delito político y la que en la actualidad se utiliza de mayor manera en el país, resultando de la combinación de la objetiva y la subjetiva. Al respecto, Medina y Gaviria (1990) afirman que “toma de la subjetiva el aspecto relacionado con el actuar noble y altruista y de la objetiva, el aspecto relacionado con la intencionalidad de desestabilizar las instituciones legítimamente constituidas” (p.53).

Para Guevara y Pineda (2019), La teoría ecléctica al ubicarse y transitar entre las teorías objetiva y subjetiva, se subdivide en: extensiva y estricta o restringida.

**4.1.3.1 Teoría ecléctica extensiva.** “Son delitos políticos tanto las conductas que atentan contra la organización política o constitucional del Estado (delitos políticos puros), como aquellas que sin dirigirse contra dichos bienes jurídicos tienen una finalidad política (delitos políticos relativos o concurrentes)” (p.38).

**4.1.3.2 Teoría ecléctica estricta o restrictiva.** Es restrictiva en tanto califica como delitos políticos a los actos que atenten contra la organización política, constitucional o legal del Estado por motivos puramente políticos.

## 4.2 Marco Histórico

Desde la civilización griega, la rebelión ante el tirano o el delito político que atenta y controvierte un orden establecido es representado mediante el mito de Urano, en donde se representa el temor de un padre ante la posibilidad de ser destronado por sus hijos. Maldonado (1994) afirma que “Urano, el primero, teme ser destronado por sus rebeldes descendientes. Para evitarlo, los hace desaparecer, arrojándolos al Tartaro” (p.79). Mediante los mitos, los griegos reflejan su percepción del mundo que los rodea, y de tal forma que Zeus, hijo de Urano, escapa del estómago de su padre y toma el poder junto a sus hermanos y hermanas, es el rebelde que es sometido y limitado por quien detenta el poder de forma tiránica, quien sucumbe ante la fuerza colectiva de la rebelión.

Posteriormente, Ramirez, Rangel y Sanabria (2023), en un ejercicio de recopilación histórica del tratamiento de la rebelión, señalan que en las civilizaciones antiguas, la traición era motivo de pena capital y exilio, tal como es el caso de China, en donde el irrespeto al emperador era castigado con la masacre de linajes familiares.

Asimismo, Espinosa (2013) afirma que civilizaciones como Roma incluían dentro de sus ordenamientos jurídicos, tales como el digesto y Las Partidas, al delito político o la rebelión como crimen de majestatis o Lease Majestatis como ofensas contra la autoridad y el

Monarca, figuras jurídicas que fueron traducidas enteramente a la Edad Media, en donde se sancionaba este mismo delito con la destrucción de la morada y el legado del autor del *Lease Majestatis* contra el Jefe de Estado.

Sin embargo, con la llegada de las nuevas concepciones sobre el Estado y el Derecho a raíz de la Revolución Francesa y de los movimientos independentistas en el mundo, la rebelión fue adquiriendo un nuevo carácter, a partir del entendimiento del poder constituyente del pueblo.

Es así como el derecho a la rebelión, a la resistencia o a la desobediencia tiene su primer arraigo a nivel internacional desde los documentos históricos que han nacido a partir de las revoluciones e independencias. Un primer antecedente puede ser encontrado en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776), consagrado desde su primer apartado de tal forma:

Que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad (p.1).

De forma similar, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1793) explícitamente contiene, en su artículo 35, que “Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para el pueblo y para cada una de sus porciones, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes” (p.7).

Posteriormente, la creación de la Organización de las Naciones Unidas marca un hito en materia de derecho internacional al introducir los denominados “principios de Nuremberg”, de acuerdo a lo concluido por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, delimitando a lo considerado como delitos de guerra, contra la humanidad y contra la paz, que decantaría a la promulgación, en 1948, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Consecuentemente, ante la ausencia de un ente jurisdiccional a nivel internacional que respaldara e hiciera efectivo lo promulgado por la ONU, Bertrand Russell, Jean Paul Sartre, Lelio Basso y diferentes intelectuales y juristas de la época constituyen, en 1966, el Tribunal Russell o “Tribunal Internacional contra los Crímenes de Guerra”. Dicho tribunal carece de la capacidad de imponer penas, y buscaba únicamente emitir opinión o concepto en materia de derecho internacional humanitario. Su creación conlleva a establecer varios tribunales de opinión en su ejemplo, tales como el Tribunal Russell II bajo las dictaduras de América Latina y el Tribunal Russell sobre el etnocidio de los pueblos amerindios, entre otros. Entre sus participantes se encontraban grandes pensadores, como el colombiano Gabriel García Márquez, la filósofa francesa Simone de Beauvoir, y el escritor argentino Julio Cortázar.

De acuerdo a lo anterior, el cúmulo de opiniones confluyeron en la imperativa necesidad de redactar un texto con las normas y principios en materia de derecho y liberación de los pueblos de forma coherente, en donde, mediante el esfuerzo colectivo, nace la Declaración de Argel en 1979, quien sirve como pilar para la fundación del Tribunal Permanente de los Pueblos, dedicado a vigilancia y reflexión de los derechos de los pueblos, proclamando en su preámbulo que:

“Nos hemos reunido en Argel para proclamar que todos los pueblos del mundo tienen el mismo derecho a la libertad, el derecho de liberarse de toda traba extranjera, y de darse el gobierno que elijan; el derecho, si están sojuzgados, de luchar por su liberación, y el derecho de contar en su lucha con el apoyo de otros pueblos”. (p.1)

Respecto al derecho a la rebelión, la Declaración de Argel (1979) señala como objetivo que “todos los que, a través del mundo, libran la gran lucha, a menudo con las armas en la mano, por la libertad de todos los pueblos, encuentren en la presente declaración la seguridad de que su lucha es legítima”, y a su vez, establece, en su artículo sexto, que “todo pueblo tiene el derecho de liberarse de toda dominación colonial o extranjera directa o indirecta y de todos los regímenes racistas”, y al respecto, en su última sección, en el artículo veintiocho, que “todo pueblo cuyos derechos fundamentales sean gravemente ignorados tiene el derecho de hacerlos valer especialmente por la lucha política o sindical, e incluso, como última instancia, por el recurso a la fuerza”, en donde afirma, en el artículo posterior, que todo movimiento de liberación debe acceder a organizaciones internacionales bajo protección del derecho humanitario de la guerra.

Ahora bien, a pesar que la Declaración de Argel de 1979 carece del reconocimiento normativo como derecho internacional, su importancia histórica es innegable al tratarse de un documento que reúne el sentimiento global en defensa de la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de sus derechos y luchas a través de los siglos.

Por otro lado, en materia punitiva, desde la época neogranadina, la aplicación de la ley penal en materia de delitos políticos ha generado opiniones fluctuantes frente a la incongruencia entre lo real y lo jurídico. Mediante el análisis minucioso de documentos

extrajurídicos de la época (prensa, libelos, panfletos, entre otros), Parada (2012) señala que en respuesta al surgimiento de diversos fenómenos violentos de alternación del orden y rebelión entre seguidores de los ideales de Simón Bolívar y los de Santander, los gobiernos establecieron un manejo político de la ley penal con el objetivo de contener y limitar cualquier contrincante y amenaza al status quo, promoviendo la pena capital y el destierro contra aquellos acusados de rebelión, sedición o conspiración.

Dicha situación de desconfianza judicial ante la manipulación de la ley para los intereses políticos del Estado tuvo su alza durante la crisis política conjurada por el gobierno de Santander, en donde la persecución política es manifiesta en la proferida ley extraordinaria de traición, sedición o rebelión del 3 de junio de 1833, en la que “obligaba a los jueces a practicar un sumario a los sospechosos de conspirar contra la seguridad pública; se les acusaría de forma inmediata y se les prendería, solamente por indicios” (Parada, 2012, p.110), situación que se repetiría durante el gobierno de Ignacio Márquez, en donde el abuso de la ley penal primó en momentos de alteración del orden público, con el objetivo de contener el ejercicio de la insurrección, resistencia y rebeldía.

En ese orden de ideas, el tratamiento de los delitos políticos en Colombia por la legislación penal ha sido históricamente cargado de una gran severidad, manteniendo la pena de muerte hasta el Código Penal de 1936, en donde se contempló una pena mínima de 5 años para dichos delitos.

Posteriormente, leyes como el Código Penal de 1980, que buscaban disminuir el grave tratamiento hacia los delitos políticos como se evidenciaba en su artículo 127 que manifestaba “que los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a pena por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo (p.26), fueron limitadas o eliminadas, ya que dicho apartado fue declarado

inexequible por la sentencia C-456 (1997), en donde la Corte Constitucional concluyó que se trataba de una amnistía general, anticipada y atemporal, no acorde a los principios de la recientemente proferida Constitución de 1991.

Finalmente, la rebelión como parte de los denominados delitos políticos, ha sido considerada desde el inicio de la creación de las primeras ciudades-estado como un concepto de doble connotación al ser concebida como un derecho y como un delito. Tiene origen en el postulado de ser el derecho que tiene el pueblo a sublevarse y a ejercer resistencia ante un régimen político injusto; posterior a ello y con la creación de algunos principios como la legitimidad, la legalidad y los límites al poder, se estableció que la rebelión no era la forma de poner límites al estado, y que, si bien esta correspondía a un ejercicio de la libertad individual, no podría transgredir la forma de gobierno preconstituida, razón por la cual, inicia su concepción como delito. (Sepulveda, 2022, p. 24)

Dicho lo anterior, es claro entonces que en la actualidad nos encontramos ante una dualidad conceptual, pues por un lado el ordenamiento jurídico nacional nos presenta la rebelión como un delito, tipificado en el código penal y desarrollado a lo largo de la historia de la nación a pesar de haber sido ejercido y reivindicado consuetudinariamente, y por otro, se nos presenta la rebelión como un derecho colectivo y universal en el preámbulo de la declaración de los derechos del hombre, con algunas condiciones.

### **4.3 Antecedentes Normativos**

En concordancia con el desarrollo histórico del derecho a la rebelión, la normatividad internacional ha establecido su importancia, desde el siglo XX, en cualquier tratado o documento legal en materia de derechos humanos. En su preámbulo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), expedido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, afirma que la rebelión es el supremo recurso humano contra la opresión y

la tiranía. Dicho documento, a pesar de no ser vinculante ni de obligatorio cumplimiento para los estados miembros, es la base que constituye diferentes tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo un precedente en materia de derecho internacional humanitario de primer orden.

En ese orden de ideas, realizando un ejercicio de derecho comparado, varios de los países suscritos a dicha declaración han adaptado el derecho a la rebelión en su carta política, de tal forma:

- La constitución de Chad (2018), en África, proclama, en su preámbulo, que la resistencia y la desobediencia es un derecho y deber ante individuos, colectivos y órganos del Estado que atenten contra los principios de dicha constitución.
- La constitución de Ecuador (1998), en Suramérica, en su artículo 98, consagra el derecho de resistencia que tiene cualquier ecuatoriano ante cualquier violación de derechos constitucionales por parte de agentes estatales o personas naturales o jurídicas, y de forma similar, el artículo 416, en su numeral 8, declara que “condena toda forma de imperialismo, colonialismo, neocolonialismo, y reconoce el derecho de los pueblos a la resistencia y liberación de toda forma de opresión” (Ecuador, 2008, p.124).
- La constitución de Eslovaquia (1992), en Europa, establece en su artículo 32, al derecho a la resistencia como recurso supremo ante vulneración del orden democrático y libertades fundamentales por parte de cualquier persona, si los medios de derecho resultan insuficientes.
- La constitución de Grecia (1975), en Europa, declara en su artículo 120 numeral 4, de forma especial, el deber y derecho patriótico de los helenos de

resistir por todos los medios a aquel que pretenda la abolición de libertades y derechos constitucionales mediante la violencia.

Ahora bien, aunque el orden normativo colombiano se encuentra suscrito a los tratados y convenios expuestos anteriormente en materia de derecho internacional humanitario que consagran el derecho a la rebelión y resistencia, la Constitución Política de Colombia no lo declara expresamente, y en materia de manifestación de los pueblos, solo el artículo 37 consagra que “toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho” (Constitución Política de Colombia, 1991, p.5).

Sin embargo, la rebelión si está explícitamente presente en la ley colombiana, siendo tipificada como delito contra el régimen constitucional y legal por el Código Penal Colombiano (2000), estableciendo en su artículo 467:

REBELIÓN. Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la definición de delitos políticos, la ley 1820 de 2016, en su artículo 8, establece que “serán considerados delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal” (p.1).

En consiguiente, la Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia de gran relevancia para los delitos políticos, y específicamente, el delito de rebelión, siendo una de ellas la sentencia C-009 (1995), teniendo como magistrado ponente al Dr. Vladimir Naranjo. En dicha sentencia, el actor demandante Alexandre Sochamandou considera inexecutable los artículos del Decreto 100 de 1980 (anterior Código Penal Colombiano) donde se consagran los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, entre otros.

Para Alexandre (1995), la rebelión armada surge como conducta o recurso extraordinario ante el gobierno civil o militar que viola garantías constitucionales y atenta contra el estado social de derecho, y que todo acto legislativo destinado a limitar o eliminar dicho derecho es inconstitucional, en tanto constituye la manifestación de la resistencia civil en cumplimiento de la constitución política. Así mismo, afirma que el rebelde solo comete delitos al violar derechos humanos, atentar contra la riqueza económica del país, o la vida y honra del pueblo.

Al respecto, la Corte Constitucional (1995) considera que la violencia no es legítima dentro del marco constitucional del Estado, al existir herramientas suficientes para expresar inconformidad como el estatuto de oposición, la revocatoria de mandato, el control de constitucionalidad, la acción de tutela y las acciones populares, entre otros, por lo que declara que los artículos demandados son executable. Aun así, para el caso concreto de la rebelión y la revolución, se refiere a esta como sujeta a limitación y condena cuando carece de legitimación in causa.

Actualmente, el discurso normativo y jurisprudencial en Colombia no ha versado directamente sobre el delito político de rebelión, sino que se ha centrado en la manifestación pública, es decir, en el derecho colectivo del pueblo para ejercer protesta social, relacionado directamente con el derecho a la rebelión y resistencia consagrado en la normatividad internacional.

Sobre dicho tema en cuestión, la Corte Constitucional ha señalado, en la sentencia C-742 (2012) que solo la protesta social pacífica goza de protección constitucional, y que las limitaciones a la manifestación violenta son constitucionales y acordes al principio de legalidad en tanto estas no están protegidas ni siquiera en principio por la constitución.

En aras de regular el artículo 37 de la Constitución Política, el 10 de octubre de 2023, varias organizaciones sociales, congresistas y defensores de derechos humanos radicaron el proyecto de ley estatutaria No.270 de 2023, ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes, que busca garantizar el derecho a la protesta y manifestación pública mediante la creación de mecanismos y disposiciones que permitan libremente su ejercicio, con un enfoque de género y diversidades sexuales, territorial, etnico-racial, campesino, de condición de discapacidad, preventivo y etario. Dicho proyecto se encuentra en curso ante la Comisión Primera del Congreso de la República, y deberá ser discutido mediante el procedimiento asignado para leyes estatutarias antes de la finalización del periodo legislativo en julio del 2024.

#### **4.4 Antecedentes Investigativos**

Los procesos constitucionales de las naciones latinoamericanas han girado en torno a fuertes transformaciones sociales que han sido tema de discusión e investigación científica a nivel internacional y nacional. Tal es el caso del golpe de estado chileno ocurrido en 1973, de gran relevancia para la teoría jurídica, política, y a su vez, impactando sobre lo establecido en materia de rebelión y resistencia. Para Atria (2006), el 11 de septiembre de 1973, la junta militar irrumpió la constitución chilena de 1925, y por ende, tomó el poder constituyente y se declaró superior a la voluntad del pueblo que contenía dicha carta política.

En su análisis, Atria, después de calificar como tiránico y posteriormente dictatorial a la apropiación de pueblo por parte de la junta militar, versa sobre la definición de pueblo y su

relación con la constitución como poder constituyente, afirmando que la violencia fundacional no puede ser entendida dentro del derecho, en donde para lo que unos es aplicación constitucional, para otros es acto de guerra, creando vencedores (revolucionarios, patriotas) o derrotados (terroristas, criminales), generando una paradoja en la que “el poder constituyente no reconozca, no pueda reconocer limitaciones jurídicas, en la medida en que es la fuente de la normatividad jurídica, no se sigue que pueda asumir cualquier forma”(p.71).

En la década de los noventa, las fuertes reformas políticas en Colombia que llevarían a la conformación de la constitución del 91, también generaban entre varios pensadores e investigadores, la discusión en torno al derecho de rebelión y su valor dentro de la carta política recientemente proferida. Para Cepeda (1995) “el derecho a la constitución es el derecho de todo ciudadano a la rebelión, pacífica y dentro de los cauces institucionales, contra la arbitrariedad y los abusos de poder” (p.1), y mediante el estudio minucioso del sistema de control constitucional presentado por la carta política de 1991 y el análisis de la novedosa acción de tutela y sus resultados concretos después de su implementación, concluye que dicha constitución marcó un antes y después en la redistribución del poder al interior de la sociedad, generando los primeros atisbos en pro de garantizar el derecho a la constitución, y por ende, el derecho del pueblo a la resistencia y la rebelión.

En los años posteriores, el paradigma del derecho a la rebelión ha establecido que la modernidad presenta nuevos retos a su ejercicio, generando la irreproductibilidad técnica del mismo, y por ende, del derecho del pueblo. Muñoz (2013) afirma que el mito de la rebelión ha sido reemplazado por la no violencia activa de Ghandi y Martin Luther King, anunciando la muerte de la soberanía popular y la eliminación estratégica de los gobiernos de todo atisbo de insurgencia o subversión al orden vigente, concluyendo que:

La emergencia de armamento de alta eficacia y alto costo ha restado viabilidad a la rebelión, y la aparición de agentes antidisturbios de alta eficacia y alto costo ha logrado disciplinar toda otra expresión de descontento. Una teoría política para la era tecnológica debe ser capaz de notar esa reducción del espacio de acción colectiva y por lo tanto reconocer que, en términos teológico-políticos, vivimos en una época de retraimiento del soberano político (Muñoz, 2013, p.25).

Ahora bien, frente a la tipificación de la rebelión como delito político en Colombia, Rincón y Peñas (2015) abordan el obstáculo de la implementación del derecho internacional humanitario frente a la política criminal colombiana, que en medio de un proceso de paz, buscaba orientarse hacia el derecho de gentes y las regulaciones de las formas de hacer la paz y la guerra “jurídica”, afirmando que “el derecho en Colombia, de cara al posconflicto, tiene el enorme desafío de garantizar el ejercicio de la política con respecto de las diferencias ideológicas, pero también de los derechos humanos” (p.88).

De forma similar, Saidiza y Carvajal (2016) reivindican el derecho a protestar y disentir como garantía democrática del Estado de Derecho, y afirman que el poder punitivo del Estado es el último recurso ante problemáticas sociales o manifestaciones del derecho colectivo, y que su criminalización atenta contra el carácter democrático y pluralista establecido en la Constitución.

Por lo tanto, el derecho a la rebelión ha sido un tema de amplio debate a nivel internacional, y que toma gran relevancia al ser contrastado con el tratamiento jurídico y normativo que varía de país en país, incluso dentro de Latinoamérica. Para Colombia, los antecedentes investigativos recalcan la necesidad de hablar sobre dicho derecho colectivo en un panorama legislativo que históricamente ha diferido de su manejo a nivel global.

## 5. Hipótesis

La rebelión, dentro del sistema jurídico colombiano, ha sido una figura tergiversada bajo la concepción jurídica de que toda acción política de contradicción al poder establecido o expresión de descontento social son un elemento nocivo para la democracia y las garantías constitucionales de un Estado Social de Derecho.

Es así cómo se estructura un aparato normativo que vulnera y transgrede el derecho internacional consuetudinario y los derechos humanos universales, con el objetivo de limitar y eliminar el ejercicio de un derecho que ha fungido como el mito fundacional de lo que hoy es Colombia como nación. En ese orden de ideas, se tipifican como delitos para el poder punitivo estatal la manifestación, la contradicción, la divergencia de ideas y la desobediencia civil, invalidando el uso legítimo de la inconformidad y el derecho a rebelarse frente a la injusticia y la tiranía, elevando al Estado por encima del poder constituyente del pueblo, que no reconoce de limitaciones jurídicas al ser, per se, la fuente de la normatividad jurídica.

Por lo tanto, en la actualidad la rebelión no puede ser categorizada como un delito político, siendo menester su caracterización como un derecho colectivo, constitucional, legítimo y vigente de todos los pueblos, siendo el recurso supremo contra la tiranía y la opresión, con la capacidad de fungir como mito fundacional de las naciones y generar profundas transformaciones en el tejido social.

## 6. Metodología

### 6.1 Investigación Acción Participativa -IAP-

La metodología, cuidadosa y metódicamente elegida para desarrollar la presente investigación, es la Investigación Acción Participativa o IAP, en tanto sus postulados fundacionales se ajustan a los objetivos propuestos mediante la participación de las comunidades y la transformación social. Para Fals Borda y Rodríguez (1986), la IAP se

propone un acercamiento cultural con los saberes propios que supera todo léxico académico, generando un equilibrio entre el análisis cualitativo y la investigación colectiva e individual, acumulando, seleccionando y combinando diferentes conocimientos y saberes que nacen de la racionalidad cotidiana y de la experiencia o sentir comunes, para así, a partir de la investigación, acción y participación, poner el conocimiento al servicio de la clase históricamente oprimida, del pueblo.

### ***6.1.2 Postulados fundacionales de la IAP:***

**6.1.2.1 Relación sujeto-objeto.** La IAP se separa de la relación sujeto-objeto de la epistemología tradicional porque considera que tanto el investigador como los participantes son sujetos, permitiendo una relación de intersubjetividad y no de jerarquía objetivada del hecho social propia del positivismo sociológico.

**6.1.2.2 Práctica de la conciencia.** Uno de los elementos derivados del proceso de conocimiento sujeto-sujeto es el ejercicio de la conciencia. Todo conocimiento reflexivo-auto-reflexivo genera conciencia en el sujeto, más aún cuando dichos procesos son grupales y sus resultados son para los partícipes de las acciones colectivas, es decir, la IAP propicia reflexiones colectivas que permiten toma de conciencia igualmente colectiva.

**6.1.2.3 Reivindicación del saber popular.** La IAP reconoce un saber acumulado que se hace potencia y se desarrolla a partir de los anteriores principios descritos. Ordena y valida conocimientos ancestrales, deconstruye colectivamente prejuicios acerca de la realidad y promueve la innovación para trascender o superar la realidad en la que se encuentre la comunidad. En tal sentido, los grupos sociales se convierten en movimiento social, con un pasado reconocido colectivamente, un saber construido por todos y con propósitos sociales colectivos pensados para intervenir la realidad y transformarla.

**6.1.2.4 La acción como transformación.** La acción o praxis política es el centro de la formación dentro del ejercicio de la IAP, en donde la cualificación consciente del sujeto social, nutre el trabajo de las comunidades para impulsar acciones que modifiquen situaciones de pobreza, marginalidad o desigualdad, y a su vez, genera transformación social derivado del saber y conocimiento científico.

**6.1.2.5 La participación.** La participación dentro de la IAP plantea preguntas y cuestiones que desentrañan las reflexiones críticas que tienen los actores sociales, pero que no se atreven a compartir con los otros o a construir como alternativas populares. La participación, desde esa perspectiva es activa y crítica, por lo que no puede ser regulada más que por los colectivos o grupos sociales.

Por lo tanto, dicha participación se transforma en la posibilidad de actuar como iguales en un colectivo social que busca respuestas críticas a su situación económica, política, ambiental, social y cultural, siendo el educador-investigador uno más del colectivo social, que pone su saber al servicio de dicha reflexión sin imponer sus concepciones o generar relaciones verticales de imposición cultural.

## **7. Desarrollo**

### **7.1 Alcances y presupuestos del derecho a la rebelión.**

Inicialmente, para adentrarse al debate que gira en torno a la rebelión y su reconocimiento como derecho de los pueblos, constitucional y vigente, se deben establecer unos criterios de base que permitan definir lo que se constituye como rebelión, sus presupuestos y sus posibles alcances.

Al respecto, Javier Giraldo (2015), en su artículo titulado Aportes sobre el origen del conflicto armado en Colombia, su persistencia y sus impactos, contribuye al estudio de la historia colombiana y al reciente fenómeno del conflicto en el marco de la justicia transicional, un apartado de sumo interés para la presente investigación en cuestión, este apartado Giraldo lo denomina: “Esencia y alcances del Derecho a la Rebelión” Allí, toma como referencia un autor trascendental en la conceptualización de la rebelión, profesor de la Universidad de Oxford, Anthony Maurice Honoré.

Honoré (1988), define a groso modo a la rebelión como un “remedio”, pero que además, plantea como derecho “secundario”, de la siguiente manera:

Si los ciudadanos no tienen derecho a la rebelión en ninguna circunstancia, no hay, en último término, ninguna manera de reivindicar para ellos mismos y para otros aquellos puntos definidos como derechos humanos en documentos tales como la Declaración Universal. En tal caso ¿no sería mejor reconocer francamente que no existen derechos humanos, o en alguna medida, ningún derecho de este género, es decir, derechos contra los Estados en cuanto opuestos a los derechos de la comunidad humana universal, suponiendo que es una, y contra los seres humanos en cuanto miembros de esa comunidad (p.39).

Ante esta definición, Giraldo (2015) da tres pautas en materia de derechos para ir tejiendo una conversación entorno al desarrollo conceptual de la rebelión, situada específicamente en Colombia, las cuales son: “i) debe responder a un interés tal en el sujeto, que justifique la imposición de un deber a los demás; ii) debe gozar de un reconocimiento y iii) debe tener un remedio en caso de ser negado” Dadas estas claridades, se puede afirmar entonces, que la rebelión es un derecho humano, toda vez que cumple con tres elementos

dogmáticos planteados por Giraldo, que lo convierten en tal y como derecho humano, planteado seguidamente por Honoré, debe cumplir una función en el funcionamiento del Estado, pues de otra forma, no es posible entonces afirmar la existencia real de los derechos humanos.

Sin embargo, aquí nace una disyuntiva, pues si bien se puede catalogar desde un ámbito dogmático, la rebelión como derecho, no existe un elemento claro entorno a la legitimidad de este derecho y para esto, Honoré (1988) plantea que:

Debemos distinguir, si es posible, entre aquellas sociedades en las que es legítimo defenderse y aquellas en que no lo es ya que uno de sus rasgos centrales es la explotación de los demás. En último término, no hay posibilidad de eludir el engorroso problema de qué es lo que constituye un régimen destructivo, tiránico, opresor o explotador. La respuesta arrojará luz sobre las rebeliones, tanto conservadoras como radicales, ya que los factores que hacen indefendible la preservación de un modo de vida existente (rebelión conservadora) son probablemente los mismos o muy similares a aquellos que justifican las formas radicales de rebelión. Son la explotación y la opresión las que descalifican la rebelión conservadora y califican la rebelión radical. Según un consenso generalizado, la explotación u opresión deben ser tales que hagan la vida intolerable bajo el gobierno, régimen o políticas existentes (p.48).

De esta manera, Honoré arroja una serie de datos que buscan la coherencia en el desarrollo del derecho a la rebelión, se plantea la rebelión como un derecho secundario, que funciona en el desarrollo y conservación de un Estado como “remedio”, que es un derecho que aunque se supone pasivo, ejerce una función o activación al momento de ser legitimado y

que el mecanismo mediante el cual se legitima es la causa de la yuxtaposición entre rebelión conservadora contra rebelión radical, sin embargo, nos deja un interrogante respecto a la causa que se yuxtapone entre esas dos rebeliones, la cual es resuelta de la siguiente manera:

Suponiendo entonces que el Estado o comunidad pueden tener deberes hacia sus ciudadanos y que el derecho a la rebelión depende de graves violaciones de esos deberes, ¿cuál es el contenido de la obligación que se establece? Los deberes del Estado para con sus ciudadanos pueden ser concebidos, ya como obligaciones contractuales incorporadas en una trama institucional, o ya como deberes inherentes a la naturaleza de una empresa cooperativa que puede expresarse en la trama institucional. La teoría contractual de Locke conduce a una cierta construcción legalista del derecho a la rebelión: Los ciudadanos pueden oponerse por la fuerza sólo a una fuerza injusta e ilegal de parte del gobierno. Es verdad que la expresión “fuerza ilegal”, en la exposición de Locke, implica un quiebre de la confianza y el ejercicio de un poder arbitrario contrario a las leyes promulgadas por la legislatura. Pero esto hace de la legislatura, que se supone responde a los intereses de los ciudadanos, el árbitro supremo de los deberes del Estado. Ello lleva a los ciudadanos desprotegidos a enfrentarse con la tiranía legislativa. El que los súbditos estén oprimidos o explotados no puede depender simplemente de que los gobernantes hayan quebrantado las leyes promulgadas por la legislatura. También puede ocurrir que los gobernantes hayan manipulado la legislatura para que promulguen leyes tiránicas. Esto no es negar que la conducta ilegal de las autoridades apunta con frecuencia a la explotación, la cual a su vez justifica la rebelión. Pero esto ocurrirá porque al violar la ley, los gobernantes quebrantan los deberes establecidos respecto a todos los gobernados, sin tener en cuenta la legislación (Honoré, 1988, p.50).

La causa de la yuxtaposición entonces es la existencia de la explotación o la opresión, cualquiera de las dos categorías, según el profesor Honoré, cuando son ejercidas por parte de los gobernantes, quienes su vez son sujetos activos en representación del sujeto pasivo “Estado” se convierten en situaciones de injusticia e ilegalidad ejercidas contra los súbditos del Estado, frente a ello, se legitima y activa entonces el derecho secundario y pasivo de la rebelión, dando pie a que se ejerza una rebelión radical para la conservación de la democracia ya sea construyendo nuevas ideas de relacionamiento o realizando cambios estructurales en las relaciones económicas y sociales, lo que comúnmente denominamos “Estado”. Para ello, Honoré plantea, además, que este procedimiento complejo del derecho a la rebelión lleva consigo la legitimación del uso de la violencia, frente a ello Giraldo (2015) afirma que:

Si bien el Profesor Honoré enumera diversas formas de rebelión que no implican el uso de la fuerza, como el uso de medios constitucionales para un cambio de gobierno, de estructuras o de políticas, o la defensa de la misma Constitución que no se cumple, o las formas de resistencia como desobediencia civil, resistencia pasiva, no cooperación, etc., incluye también el de tratar a los miembros de la misma sociedad como enemigos bélicos y ejercer contra ellos la fuerza (p.5).

Frente a ello, Honoré (1988) profundiza su explicación al considerar que el Estado, al incumplir su deber, despoja al súbdito de su normal deber de obediencia o lealtad. Cabe resaltar que Honoré se refiere a un incumplimiento no contractual, sino de un deber de “una empresa común en la cual está comprometido el conjunto de comunidad”. Sin embargo, Honoré no rechaza por completo la analogía del deber contractual, afirmando que dicho incumplimiento también puede ser caracterizado por distintos grados de gravedad, que justifican el uso de diferentes remedios o soluciones.

Asimismo, Honoré agrega que el derecho a la rebelión, como derecho antisocial, posee la característica especial de, en un caso grave y sustancial y de acuerdo al incumplimiento de deberes, poder disolver los vínculos entre Estado y súbdito, en tanto este último así lo quiera.

De tal forma, la fuerza asume diferentes modalidades, ya que en un principio, el Estado en quien reposaba el derecho de definir las condiciones en las cuales el uso de la fuerza, por parte de súbditos u oficiales, era legal. Es decir, el súbdito podía usar la fuerza únicamente cuando la ley expresamente lo habilitará para ello, o podría ser subyugado ante la fuerza de los oficiales en los casos donde la ley lo autoriza. Ahora bien, esta condicionalidad de la fuerza es nula en cuanto exista el “incumplimiento fundamental y sostenido de sus obligaciones por parte del Estado” (Honore, 1988, p.53), en donde el vínculo es tratado como disuelto y todo súbdito que constituía empresa común con el Estado y sus oficiales, dejará de participar en ella y no existe fundamento moral que frene el acceso del súbdito al uso de la violencia.

Honoré (1988) también afirma que para aquellos rebeldes que ya no están sujetos a la autorización legal de la fuerza, toda fuerza estatal es ahora fuerza ilegal, lo que quiere decir que pueden confrontarla cuando lo vean preventivo de forma defensiva, preventiva o como un contra-ataque, asumiendo dicho enfrentamiento como una guerra entre Estado, en la cual “deben dirigir sus ataques sólo contra el Estado y sus oficiales y no aterrorizar a aquellos que son inocentes de haberles negado a ellos sus derechos” (p. 53).

De esta manera, el profesor Honoré perfecciona el concepto estructural de la rebelión como derecho humano y frente a ello Giraldo (2015) añade sobre los deberes ineludibles del Estado en consonancia con la rebelión, los cuales son “(1) el de proveer a la satisfacción de

las necesidades básicas (biológicas) de los ciudadanos, y (2) a las mínimas exigencias de justicia (necesidades de convivencia), para lo cual se le permite al Estado administrar los recursos de la sociedad”

Por tal razón, resulta fundamental que el Estado, en cabeza de sus oficiales o representantes tengan plena certeza de la necesidad imperante de respetar, salvaguardar y desarrollar los mecanismos pertinentes en materia de deberes, los cuales, como establece Giraldo, son los de satisfacción de necesidades básicas y justicia, ya sea en medida legislativa, garantizando en materia normativa y jurídica que estos deberes se vean cumplidos o por la vía colectiva y dialogada, generando solución efectiva y constante mediante la administración ejecutiva y justa de los recursos que le han confiado proteger y desde luego, utilizar en beneficio de los súbditos del Estado, puesto que, de otro modo existiría la necesidad imperante de hacer efectivo el derecho a la rebelión, toda vez que se encontraría no sólo legitimado sino que, invocado con suma necesidad al haberse roto la relación entre individuo-Estado y por tanto, haberse perdido la correlación de existencia mutua, sin la cual no tiene razón de ser ni el individuo ni el Estado en una democracia.

Finalmente, Giraldo (2015) aporta a modo de cierre en materia de desarrollo del concepto lo siguiente:

Se puede incumplir el deber de proveer a las necesidades básicas, ya sea confeccionando leyes y normas que impiden estructuralmente el acceso de grandes capas de ciudadanos a la satisfacción de esas necesidades, o ya sea dándole a esa satisfacción el carácter de mercancía libre, sólo accesible a las capas más pudientes, dejando que todo se regule por la libertad de mercado, cuya dinámica intrínseca regida por el lucro es la selectividad de los usuarios por capacidad de pago lucrativo y

exclusión del resto. Se puede incumplir el deber de garantizar los derechos civiles y políticos elementales, ya sea restringiendo mediante leyes y normas las libertades de expresión, comunicación, información, asociación, participación y circulación, ya sea estigmatizando formas de pensar y participar, sometiéndose a sistemas de persecución y represión contrarios a todo principio democrático (p.7).

De acuerdo a lo anterior, los participantes, al reflexionar respecto a la definición del derecho a la rebelión y su condición como derecho de los pueblos han expresado puntos de vista similares respecto a los de Giraldo y el profesor Honoré. De tal forma, “Raul” afirma que “la rebelión es la acción de resistencia en contra de las políticas que atentan contra los derechos humanos, y los derechos económicos y políticos de la población. En ese sentido, es un derecho que tienen los pueblos”, y asimismo, como miembro de una organización social de base popular, una participante responde que la rebelión es el “El atributo humano que permite que las sociedades avancen con los cambios necesarios para acabar con las realidades de injusticia social”, y que a su vez es un derecho de los pueblos porque “es el propio curso de la historia de los pueblos, es un atributo propio del cambio social”.

De forma similar, “Melba”, de acuerdo a su extensa experiencia como luchadora de los derechos humanos y sindicalista, define a la rebelión de tal forma:

Es una organización, si toca con las armas, tocó, también es la transformación, cambiar un país desde las bases, responder a las necesidades del pueblo. ¿Por qué un país tan rico tiene que tener unas clases que viven en el hambre, por que otros países han logrado mantener cierto equilibrio y este es un país desigual en todo sentido? ¡En todo! se habla mucho y se hace poco.

Y en ese orden de ideas, reafirmando el carácter del derecho a la rebelión, declara que “es un derecho de los pueblos, claramente es un derecho. Rebelarse es un derecho y es un deber como colombianos, como pobladores, como personas que sentimos las necesidades de la gente”.

Para “David”, décadas de estudio y reflexión le han dejado en claro que su opinión frente a la rebelión se encuentra íntimamente ligada al pensamiento marxista, al afirmar que:

Para mí la rebelión sólo puede expresarse concordantemente con lo que es la conciencia de clase y la voluntad para poder manifestar o desarrollar nuestra conciencia de clase. Entonces la rebelión corresponde a un estrado de concientización mediante el cual el que está oprimido ve y siente y comprende que se mantendrá oprimido mientras no sea capaz de levantarse y enfrentar a quien está oprimiendo, entonces ese levantamiento y enfrentamiento para mí es la rebelión. Por lo tanto, para que haya lucha y paz y muchos cambios profundos, tiene que haber muchos rebeldes.

Asimismo, “David” concluye que el derecho a la rebelión es inviolable, ya que:

La rebelión como tal es un derecho natural. Es decir, por naturaleza, el ser humano puede y tiene derecho a rebelarse. Como tal es imposible ir en contra de la rebelión, solo se procede en contra de la rebelión cuando la rebelión amenaza intereses de tipo económico, social o de intereses particulares. Por lo tanto es un derecho obviamente natural que no puede ni se debe eliminar en ninguna constitución ni en ningún país del mundo, así no digan que lo castigan, es un derecho que lo castigan a punta de “Frikis Mortis”.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta las perspectivas teóricas de diferentes pensadores en torno al debate de la definición del derecho a la rebelión, así como sus alcances y presupuestos, e incluso, de la contribución práctica de aquellos a quien el Estado ha calificado como rebeldes por su trabajo político en pro de la defensa de los derechos humanos, se podría considerar que el derecho a la rebelión, en sí mismo, consiste en un derecho que es imposible de separarse del Estado, al considerar que al conformarse una organización jerárquica dentro de una civilización, existirá el deber y derecho de alzarse en contra del incumplimiento de los deberes propios del Estado, es decir, la carencia de una nación justa, y de tal forma, se constituye un derecho superior a toda norma anterior, ya que se supedita al Estado y reposa enteramente en el pueblo que reclama su justicia y las garantías para su dignidad humana. Entonces, al estructurar lo que hace parte de la rebelión, es imperativo confrontarla frente al concepto emitido por la normatividad en materia penal, tipificando como delito en el marco de la democracia liberal.

## **7.2 La disyuntiva conceptual en el marco de la democracia liberal de la rebelión como derecho y delito.**

La democracia liberal ha introducido en todo su desarrollo mundial una nueva forma de entender los sistemas jurídicos, más específicamente, la que se ha desarrollado en América latina, la cual ha tenido la intención de ser garante de los derechos humanos, en donde, como se evidencia en el análisis del presente trabajo, a nivel internacional han surgido derechos colectivos para blindar la construcción de democracia, derechos que selectivamente han sido tergiversados en su conceptualización, a tal punto, de tipificarlos dentro de la normatividad nacional como “delitos”. Por lo tanto, es imperativo destacar en el marco de la democracia liberal cómo se ha gestado y conformado la disyuntiva, durante la democracia

liberal, entre derecho a la rebelión y delito de rebelión. Para ello, a continuación se presentan diferentes situaciones dentro del país que ejemplifican lo previamente mencionado:

Para el desarrollo de la disyuntiva deben traerse a colación dos ejemplos centrales y certeros que establece el texto de Alfredo Molano Bravo denominado “fragmentos de la historia del conflicto armado (1920-2010)”. En el cual Molano (2015) afirma:

La marihuana llegó al país como cultivo comercial de cáñamo y como «hierba prohibida», importada por técnicos mexicanos de las empresas bananeras (United Fruit Co.). El primer renglón no tuvo éxito, pero el segundo se transformó en un cultivo local de pequeña escala que satisfacía una demanda limitada al bajo mundo. No obstante, la guerra de Vietnam disparó la demanda en EE. UU. y los Cuerpos de Paz –voluntarios de la Alianza para el Progreso que trabajaban en la Sierra Nevada de Santa Marta– descubrieron la calidad de la marihuana local y fueron los primeros cultivadores y exportadores a pequeña escala. Se convirtió en un cultivo de exportación que se generalizó en las zonas de colonización. Fue un ensayo general que creó, sin embargo, una cultura: dinero fácil, corrupción de las autoridades, impunidad, familiaridad con las armas. La oferta gringa sustituyó la colombiana con ayuda de la fumigación de cultivos aquí y la tolerancia allá (p.44).

Molano introduce aquí la forma en cómo llega la marihuana al país y más específicamente al piedemonte oriental del país, para establecer dos categorías centrales: la primera es que se propicia como un modelo de negocio, guiado por la presencia en el territorio y el dominio territorial, y que por ello, implica que para que se ejerza efectividad

debe comprender una segunda categoría necesaria, siendo esta que sea proyectado por los dueños de los medios de producción. Un factor relevante a destacar es que los dueños de los medios de producción, es decir, en su momento los dueños de las vastas extensiones de cultivos bananeros, son quienes traen el negocio a Colombia, extendiendo su participación a otros dueños de medios de producción en otras regiones del país, tales como “Alianza para el Progreso” en la Sierra Nevada de Santa Marta, donde toma aún más fuerza dicho fenómeno. Seguido, establece Molano (2015):

Los cultivos ilícitos se arraigaron en las zonas de colonización por dos razones: la quiebra permanente de los colonos y la débil y corrupta presencia del Estado. Al principio la guerrilla se opuso tenazmente por considerar que era una estrategia para quitarle a la insurgencia su base social, pero pronto comprendió que podía participar en la nueva bonanza cobrando tributos de guerra (p.44).

Así se ilustra que un elemento propio de una clase social que es dueña de los medios de producción son las grandes extensiones de tierra, en las inserta un negocio pero, a su vez, ocasiona que dicho negocios sea permeado por diferentes actores, entre ellos las guerrillas colombianas que adquirieron parte en su cadena económica de circulación mediante el cobro de tributos, tal como lo plantea Molano. Dicho elemento resulta de imperante relevancia pues Molano (2015) define estos grupos como movimientos de resistencia armada, puesto que su naturaleza está en el movimiento campesino y fungen como un autoridad que vivía política y económicamente de éste a cambio de dirigir sus demandas y , sobre todo, de reemplazar al Estado como árbitro de conflictos y agente del desarrollo, toda vez que en las regiones donde operaba este movimiento la presencia del Estado era mayormente precaria o

corrupta. Es en este punto donde se atisba la aplicación material de la rebelión a partir de la necesidad comunitaria.

Frente a esta yuxtaposición sobre la participación en un negocio particular, la llegada de cultivos ilegales fue haciendo mella en la economía colombiana y se introdujeron cultivos como la coca, que en sus inicios era cultivada en Perú y Bolivia, y que era procesada en Colombia, pero posteriormente ya fue directamente cultivada en Colombia, generando consecuencias complejas que establece Molano (2015) de la siguiente manera:

A instancias de EE. UU., Colombia entró en la guerra contra el narcotráfico. La fumigación intensiva de los cultivos ilegales no logró detenerlo, pero sí, en cambio, desplazar a los colonos y a los comerciantes locales. Estos cultivos ampliaron los teatros de guerra. Las millonarias inversiones militares fueron quizás equivalentes a los beneficios económicos de los negocios ilegales. Fueron creados grupos paramilitares organizados y financiados por narcotraficantes, grandes ganaderos y sectores de la fuerza pública que, a cambio de favorecer sus negocios, sembraban el terror para derrotar a la guerrilla y controlar política y económicamente. En Meta y Caquetá, la Unión Patriótica fue masacrada (p.45).

Se analiza claramente la forma en cómo estos dueños de los medios de producción al ver cooptado su negocio, recurren a los elementos jurídicos que permiten un desarrollo abierto de un escenario legal, la guerra contra el narcotráfico, ejerciendo de facto la utilización del concepto de rebelión como derecho para regular la democracia desde un ámbito legal y jurídico, antepuesto a un ámbito por ende, ilegal y criminal, el de la rebelión como delito.

Nace entonces la disyuntiva al interior de la democracia liberal, gestado por dos clases que se anteponen: por una parte la burguesía representada en los dueños de los medios de producción que controlaban el negocio, que al verlo comprometido emplean y patrocinan ejércitos privados de paramilitares para salvaguardar sus intereses económicos contra una clase empobrecida que ejerció, por ausencia del Estado, la defensa de sus derechos mediante la rebelión, materializada esta clase en el movimiento campesino o movimiento armado de resistencia campesina y en dicho Estado rebelde.

Por otro lado y para plantear la situación de contexto en otra región de Colombia, Molano (2015) traslada el desarrollo de esta situación a la región del Catatumbo, de la siguiente manera:

Con la Danza de los Millones, la Gulf Oil Company compró todos los derechos que explotó hasta los años 80. En 1931 la petrolera comenzó a construir el oleoducto Tibú-Coveñas. La constructora (Sagoc) podía usar para su beneficio una zona paralela al oleoducto y sus ramales. La explotación encontró la resistencia de los indígenas barí, que la compañía determinó «domesticar», sacar, alejar, matar o lo que hubiera que hacer, para lo cual organizó y armó patrullas civiles, una de las cuales al mando del general Antonio Lafaurie. (p. 45).

Ya no se establece entonces el negocio de cultivos ilícitos, sino la explotación de un recurso natural, el petróleo, ubicando la región del Catatumbo como la región en disputa y contraponen dos sectores, las empresas petroleras, que en este caso han adquirido el territorio y

los derechos de explotación, convirtiéndose en los dueños de los medios de producción, contra el pueblo Barí como sector empobrecido.

Molano (2015) establece lo siguiente: “En medio siglo de concesión se sacaron más de 256 millones de barriles, los barí perdieron el 80 % de su territorio y la Nación, más de 200.000 hectáreas de bosque natural” (p.46). Dejando en clara evidencia que el pueblo Barí entonces, fue empobrecido y explotado, incluso despojado de la propiedad de sus tierras. Allí, surgen nuevamente los ejércitos paramilitares para que ese despojo se lleve a cabo, Molano (2015) se refiere a esta situación de la siguiente manera:

La aparición oficial de los paramilitares data de 1999, cuando se dio la primera incursión a La Gabarra, municipio de Tibú. Se habla de 800 víctimas entre muertos, heridos y desaparecidos, y de no menos de 20.000 desplazados. Desde entonces, las incursiones de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) fueron regulares y persistentes, no obstante la presencia de los Batallones Comuneros No. 36, Santander y No. 10 del Plan Especial Energético (p.46).

Claramente existe una relación entre dueños de los medios de producción (burguesía) que en este caso son las empresas petroleras, con los ejércitos privados que aportan al despojo de las tierras donde se encuentra el petróleo para que las empresas puedan hacerlo libremente. Tal como se registra en el texto, Molano (2015) determina que Ecopetrol inició exploraciones y explotaciones de petróleo en territorio Barí sin contar con la voz de protesta del pueblo Barí, los indígenas argumentaron una violación a los acuerdo de Colombia con la OIT, que obligan a una Consulta Previa y también, protestaron por los atropellos del Ejército Nacional legal, que los acosaba y debilitaba, así como por los cometidos por los ejércitos

privados (paramilitares) que los sacaban de sus tierras mediante el derramamiento de sangre. En el 2006, la Corte Constitucional falló a favor del pueblo Barí en la sentencia T-880 donde reconoce sus derechos y ordena, además, suspender el proyecto de explotación petrolera en los resguardos del pueblo Barí. Por lo tanto, en el entendido que si existe una prohibición, el resultado en la práctica es absolutamente diferente, lo describe así Molano (2015):

Ecopetrol ha continuado el proyecto en áreas aledañas y el Gobierno ha ordenado la fumigación de coca y las exploraciones sísmicas en el resguardo. En julio de 2003, las AUC entregaron unas 4.000 armas que manejaban 2.500 hombres al mando de Salvatore Mancuso y ‘Jorge 40’ (p.46).

Entonces, de esta manera es como los medios de producción, en este caso las empresas petroleras, hacen uso de la rebelión jurídica y continúan la explotación sin perjuicio alguno y contrario a detener esta situación, el gobierno impulsa la fumigación y exploraciones sísmicas, nuevamente anteponiendo una clase contra otra, donde el pueblo Barí funge como clase explotada y empobrecida, pues fueron despojados de sus tierras y de muchas de sus vidas. Nuevamente nace la disyuntiva rebelión como derecho y rebelión como delito, esta vez con un claro ejemplo del desarrollo de los ejércitos privados en connivencia con el Ejército Nacional y con el aparato legal.

Finalmente, se establece un planteamiento frente a la forma jurídica y legal del tratamiento que han recibido por una parte los ejércitos privados al servicio de los dueños de los medios de producción (burguesía) y su permisividad con el intervencionismo bélico en Estado colombiano, Molano (2015) lo plantea de la siguiente manera:

Los grupos armados privados han sido a través de la historia reciente palanca para la expulsión y el desplazamiento de campesinos, indígenas y afrocolombianos. La Ley 48 de 1968 facultó la creación de grupos armados civiles, pero fue declarada inconstitucional en los 80. A mediados de los 90 reaparecieron como «cooperativas de seguridad» (Convivir) y de nuevo ilegalizadas por la Corte Constitucional en 2000. Su función es defender a sangre y fuego el statu quo y reprimir las demandas locales que se salgan del control clientelista. Desplazada la población y concentradas sus tierras, los paramilitares adquieren un enorme poder local, se convierten en señores de la guerra. El narcotráfico se fortaleció de manera asombrosa. Los narcos participaron en campañas electorales y creció su injerencia sobre las ramas del poder público y su control sobre el paramilitarismo. Esto intensificó la guerra contra las guerrillas y aceleró y justificó la intervención norteamericana. El Plan Colombia y el Tratado de Extradición se convirtieron en las llaves con que EE. UU. subordinó a sus intereses el orden público y el modelo de desarrollo. El resultado ha sido debilitamiento del Estado, postración de la justicia, y escalamiento bélico (p.50-51).

Es así como se determina la injerencia completa de la disyuntiva que se plantea en el presente trabajo, rebelión como derecho contra rebelión contra delito en el marco de la democracia liberal que comprende Colombia en su desarrollo político, social y económico. Para ello es importante destacar cómo entran a anteponerse dos clases, una explotada y otra explotadora, una clase burguesa que es dueña de los medios de producción y utiliza a su conveniencia la rebelión en el marco jurídico como un derecho con ánimos de expansión económica y una clase empobrecida, obrera y campesina, que, al anteponerse ante los atropellos cometidos mediante el uso legítimo de un derecho colectivo como la rebelión, para reclamar garantías estatales, condiciones dignas de vida y justicia social, recibe un trato

criminal y de guerra en todos los aspectos, la confrontación bélica y también la confrontación mediante el aparato jurídico, en donde se plantea la rebelión como un delito.

### **7.3 La rebelión frente a los desafíos de la modernidad.**

En consecuencia, la rebelión debe ser vista a la luz de los factores actuales que condicionan su posibilidad o reproductibilidad técnica. Es decir, lo que posibilita o impide su reconocimiento y vigencia como derecho colectivo y constitucional, y al analizar dicho panorama actual del derecho a la rebelión en Colombia, advertimos que existe una constante reducción del espacio de acción colectiva que puede ser explicada a partir del pensamiento de Marx en cuestión de lucha de clases, y complementados mediante aportes antropológicos en cuestión de dominante-dominado para países de nuestramérica.

A esto último, el antropólogo Scott (1990), mediante el estudio de los momentos de “calma” antes o después de las agitaciones sociales, concluye que las revoluciones son provocadas por quiebres políticos o microeventos, que van generando la identidad de rebeldía dentro de los dominados, de tal forma que la rebelión no es un proceso espontáneo, sino un continuo ejercicio de resistencia.

En concordancia, Silva (2007) afirma que “la osadía de aquellos que triunfan en sus primeros actos públicos de rebeldía, serán vistas (...) como una señal de debilidad del poder” (p.156), generando así un sistema de defensa de quien posea el control político, buscando manejar una ideología o identidad que es entendida en estrategias de lo oculto, de lo que no es fácilmente percibido. En otros términos, la acción de la rebeldía o revolución produce en las clases dominantes el efecto de configurar un contraataque, expresado a partir de un control político hacia el dominado.

Dicho control político, en la edad moderna, ha hecho uso de las nuevas tecnologías para afianzar las garras de las clases dominantes en el poder. Para Muñoz (2013), la rebelión, entendida como el mito del pueblo que se alza en contra del tirano, ha sido desprestigiada mediante la “violencia no-activa” dentro del imaginario político occidental, en donde el pueblo, obediente, persuade a las autoridades a través de sus representantes, en total contraposición a la rebelión, en donde es el mismo pueblo quien pone límites a sus autoridades y ejerce control sobre la tiranía y la injusticia que le oprime. Es así como la rebelión y el descontento del pueblo, dicha chispa que genera quiebre político, es apagada antes de que se pueda empezar a producir.

Por lo tanto, en la actualidad, las clases dominantes, en un mundo globalizado e hipercomunicado, han implementado la estrategia de lo oculto que caracterizó a las clases dominadas. Scott (1990) ejemplifica que las utopías populares buscan negar el orden social vigente mediante expresiones culturales, las canciones campesinas provenientes de Inglaterra y los versos populares vietnamitas eran fundamentalmente similares en tanto declaran un mundo sin dominante-dominado como un sueño anhelado.

En ese orden de ideas, quienes ostentan el poder buscan generar la irreproductibilidad técnica del derecho a la rebelión usando el poder del mito, justificando su dominio dentro de un estado injusto, la naturalización de la desigualdad mediante el movimiento del aparato cultural y tecnológico al servicio de los intereses políticos y económicos de las clases dominantes. Es decir, el Estado, que busca allanar al rebelde que puede derrocarlo del poder, ha preferido en la Edad Moderna, de aniquilar al rebelde desde su concepción, mediante la

implementación de valores como el individualismo, la ignorancia y la apatía como los referentes de un ciudadano actual.

Al respecto, los participantes, en representación de colectividades que se han dedicado por décadas a la defensa de los derechos humanos, en pro de los intereses de las clases oprimidas, han establecido, en concordancia con lo anteriormente expuesto, los siguientes puntos.

“Raul”, participante del paro cívico de 1977, afirma que “la oligarquía siempre ha sido muy hábil para manejar los intereses políticos y económicos a través de la estructura del estado: tenemos un congreso proclive a las clases oligárquicas, tenemos un ejecutivo, que siempre ha sido así.”, y que la rebelión sea un delito corresponde “precisamente a la juridicidad que está establecida para preservar los intereses económicos y políticos de las clases dominantes”.

De forma similar, “Melba”, delegada y luchadora por la educación pública de 72 años, reconoce, al hablar de la persecución y opresión estatal a los rebeldes:

¿Por qué han matado a la gente que se atreve a hablar?, ¿por qué mataron a Garzón?  
¿Por qué mataron a Jorge Eliecer Gaitan?, porque se atrevió a hablar en público de las necesidades del pueblo colombiano. En medio del humor, por ejemplo Garzón, tanto que hablo. ¿Y por qué lo mataron? por eso mismo. El que se atreve a lidiar en un proceso, sabe que la lleva.

En consecuencia, también declara que las clases dominantes, frente a los defensores de derechos humanos, han considerado que:

Somos enemigos del estado, no queremos el desarrollo, somos enemigos de las políticas, llevamos un poco de comunismo a las personas. Ni siquiera nos reconocen como luchadores de derechos humanos, nos desconocen y nos maltratan, es un estado maltratador que tiene todo a su favor: herramientas comunicativas, todo el aparato el militar, el paramilitarismo, más aún todo el que piensa diferente nos consideran enemigos internos, esa doctrina del enemigo interno existe para que digan que somos enemigos por pensar diferente, en este país no se puede pensar diferente.

Y así mismo, considera que, en Colombia, la rebelión no ha podido ser considerada como derecho constitucional porque:

Tiene unas familias que se han adueñado del país desde la época de la Conquista. Este país es un país manejado por familias completas, que sigue el primero, luego su descendencia, luego sus hijos y así. Que me dice de Lleras, ¿cuántos Lleras llevamos?, Alberto Lleras Camargo, Carlos Lleras y luego el otro, y ahora el que está manejando Cambio Radical. Los Lopez, los Turbay, usted aspire a un cargo a ver si lo dejan, le meten todo un expediente de que es enemigo de nosequien, y no lo dejan llegar porque no tenemos ni el dinero, que se han repartido esas familias y castas que han arruinado el país, lamentablemente

De tal forma, la participante de base popular afirma que “a quienes piensan diferente los dejan quietos, mientras sigan sólo en esas, pensando. Quienes den el paso adelante y se

atrevan a organizarse y actuar sobre la realidad, recibirán el disciplinamiento del Estado y sus instituciones”.

Consecuentemente, “David”, educador y sindicalista, expone, bajo la concepción marxista y revolucionaria del Estado, la estrategia de las clases dominantes para mantener su poder:

En un estado capitalista está dividido en clases sociales, la base fundamental del estado está en el sistema económico, lo que se llama estructura o base. Y encima de la estructura o base, está todo lo que se llama superestructura, que está constituido por los diferentes aparatos que conforman lo que se considera Estado. Dentro de estos aparatos está el educativo, el cultural, el aparato militar, el aparato judicial, están todos los demás aparatos. Y todos esos aparatos tienen que estar al servicio de los intereses del sistema o de la base económica, entonces si el sistema está en solo unas manos, entonces la superestructura tendrá que adaptarse a los intereses de solo esos pocos. Por lo tanto, todos esos intereses, incluido los del aparato jurídico político, tendrá que corresponder a las necesidades de los que tienen el poder. Será un aparato jurídico de los que tienen el poder. Será su forma de defender el poder y que no se lo arrebaten.

En ese orden de ideas, declara, frente a la penalización de la rebelión en Colombia, que esto sucede de forma obvia y consecuente frente a los intereses previamente expuestos. En este sentido afirma que tiene que ser un delito, porque:

La rebelión es una expresión de la conciencia de clase en contra de los intereses de quien oprime o tiene el poder. Entonces el que tiene el poder, el que maneja el poder, el que maneja el estado. No va a ser tan marica de dejar que cualquiera se rebele, y se rebele y no pase nada. El sabe que tiene que castigar la rebelión y tiene que castigarla de manera dura y ejemplarizante, porque si se le revela uno o dos no pasa nada, pero si le revelan muchos, entonces lo pueden tumbar. Entonces la rebelión, así la disfracen con que es un derecho, y el derecho universal a la rebelión, aquí se habla de que hay que respetar el derecho a la rebelión así como se respeta en otras partes del mundo, de todas formas aquí lo que es el aparato jurídico, militar y otros dirigidos a reprimir y garantizar los privilegios de los que tienen el poder pues tienen que castigar lo que es la rebelión. Por eso aquí no hay lugar a rebeldías, ni derecho a otras expresiones. Hay que entender que eso no es de ahora, sino de mucho antes. Jose Antonio Galan fue procesado y ejecutado y todos sus compañeros por haber hecho las primeras rebeliones de pueblo en este país. Y de ahí en adelante, muchos, muchísimos, siempre se castiga la expresión de la rebeldía.

Asimismo, declara que Colombia es uno de los países más violentos de nuestramérica, encontrándose en un estado permanente de violencia, promovidos por partidos en los que militan aquellos que se mantienen dentro del poder. Es así como al implementarse la doctrina de la seguridad nacional por Estados Unidos, considerando al comunismo como el enemigo interno de todos los países, se inicia un proceso de castigo a la rebelión a través de aparatos del estado, entre ellos el militar y paramilitar.

Para “David”, es posible rebelarse ante un Estado que vulnera los derechos humanos y que se encuentre al servicio de la clase dominante, de tal forma que:

La rebelión es posible en cualquier momento y en cualquier Estado. En cualquier circunstancia, es posible y se necesita. Lo que sucede es que para que una persona se rebele debe tener claridad sobre lo que es ante la sociedad y eso se llama conciencia de clase. Entonces se necesita que la sociedad, el ser humano, los sectores explotados, los sectores oprimidos, tengan conciencia, adquieran conciencia, eso Marx lo llamaba tener conciencia de clase para pasar de ser clase en sí, en ser clase para sí, osea, tener conciencia de que las cosas en la sociedad cambian permanente, son dialécticas, y que esos cambios en buena medida dependen del comportamiento y la actitud de él como ser humano. debe entender para que él está en la sociedad, para cambiarla en función y en favor de todo lo que es ser humano. Mientras no tenga esa conciencia no habrá forma de rebelarse y de luchar por cambios. La persona se revela en la medida que adquiere conciencia de lo que es como ser humano y lo que debe hacer para que las cosas cambien. En esa medida se rebela y la rebeldía se convierte en un hecho materializable.

Por lo tanto, a pesar que la realidad moderna ha disminuido la soberanía popular en gran medida, mediante el uso de las nuevas tecnologías en alianza con el poder estatal que busca oprimir y perseguir a los que piensan diferente o amenacen destruir un status quo que perpetúa las injusticias y la no garantía de los derechos humanos, los testimonios y el análisis de la contracultura de los dominados nos afirma que la rebelión y su ejercicio pleno como derecho son posibles en tanto el pueblo conozca y reafirme su poder frente al Estado que tiene el deber de garantizar su dignidad y derechos.

#### **7.4 La realidad colombiana frente a la vigencia de la rebelión**

Teniendo en cuenta los alcances y elementos que conforman el derecho a la rebelión, y de sus desafíos característicos al hablar de su libre ejercicio en la edad moderna, se debe aterrizar dicho análisis a la realidad colombiana, confrontada ante los presupuestos de la rebelión y su posible necesidad.

Los participantes, al preguntarles si consideraban que Colombia era una nación justa y garante de los derechos humanos, compartieron puntos de vista similares pero que expresan aristas distintas de una misma situación de gravedad para el país.

“Raul”, afirma que para que una nación pueda ser justa, necesita “independencia y soberanía económica y política, esa es la raíz de que se puedan generar unas políticas que están en beneficio del pueblo y la nación colombiana”, y que a su vez, no era aplicable para el país, ya que existe un estado de régimen oligárquico, que ha afectado a la población colombiana por más de 200 años.

En un orden similar, “Melba”, desde su perspectiva como educadora de “vieja guardia”, afirma que para que una nación sea justa debe primar:

El respeto a la dignidad humana. La dignidad por encima de todo, que incluye el respeto a sus derechos, a la vida, a la libertad, a la expresión, a organizarse, a tener unas condiciones mínimas para vivir: salud, educación, agua potable, vivienda, trabajo y respeto por la vida”.

Asimismo, al hacer memoria frente a su papel como educadora y rebelde frente a las circunstancias de desigualdad de Colombia, “Melba” asimila el derecho de la rebelión ante la lucha de educación pública y gratuita de tal forma:

La educación, por ejemplo, como hacemos nosotros si solo llegan los hijos de los ricos que estudian en el Colegio San Pedro, o en la Salle, que yo trabajé en la Salle, el colegio Las Pachas, ¿Por qué? ¿Por qué no llegan los del INEM, los del Santander? porque no tienen las condiciones iguales a ellos. Su biblioteca, profesores privados, cursos, viajes por todos lados, y mientras tanto los pobres tienen apenas los del colegio y llegan a la casa y no tienen ni con qué comer, en el colegio nos pedían que les regaláramos para el bus. Triste, no puede ser eso justo, ¡nunca!, como bien dicen los chicos de la UIS, la educación es para el hijo del obrero, y de la obrera. No para los demás, porque es pública, nuestra.

Y por consiguiente, considera que la normatividad colombiana no es suficiente para garantizar los derechos fundamentales de la población al mencionar que:

Eso aparece ahí por todas partes, una cantidad de normatividad de que es justa y que respeta los derechos humanos, pero no los garantiza, en el fondo eso es pura teoría. Realmente en la práctica es una cuestión diferente, un problema en el que nadie colabora, si no son los movimientos populares, nadie más.

A pesar de considerar que Colombia es un país de leyes y de normas, “Melba” afirma que se trata únicamente de “mucho desperdicio de leyes que no responden a la necesidad y las problemáticas de la comunidad”, afirmando que se requiere una constitución sucinta, al alcance de colombianos y colombianos, que respete y garantice los derechos humanos más

allá de la teoría. Y de tal forma, frente a la tipificación de la rebelión como delito en Colombia, considera que:

No debería ser nunca delito. Si uno piensa diferente, es un enemigo, y eso es delito, hay que matarlo, No debería ser un delito, debería ser un derecho de la gente, porque, ¿qué es rebelión? Es que rebelión no es usar armas e irnos al monte a luchar, es luchar por unas condiciones de dignidad. Pero aquí, si uno lucha por la dignidad, por la justicia social y ambiental, por el agua, ¿cómo hacen que los que luchemos por el agua sean considerados guerrilleros, terroristas?, ¿Por qué? ¿Eso qué es?, los que pensamos que el agua es un derecho básico que no se puede seguir explotando oro y acabando el líquido más importante que necesitamos para vivir. Por eso existe el Escazú, ¿de qué ha servido ese acuerdo? Nada, eso tampoco sirve.

Además, “Raul” añade que “Colombia no puede ser un Estado justo y garante de los derechos humanos mientras en el poder del Estado estén unas clases dominantes que sólo contemplan sus intereses económicos y políticos, los cuales colocan al servicio del régimen imperialista colombiano”. En concordancia, considera que el régimen político refleja el Estado oligárquico, en el que toda la superestructura, entre ella la rama judicial, obedece a los intereses de dichas clases dominantes.

Ahora bien, “David” añade elementos de gran importancia bajo una concepción marxista, al definir que:

Una nación para ser justa obviamente necesita un Estado socialmente justo. Lo que quiere decir, un estado sin explotados ni explotadores, la justicia con explotados y explotadores nunca existirá, por lo tanto, si queremos que en Colombia haya una

sociedad y un estado justo, necesariamente tienen que haber unos cambios profundos en los cuales los sectores o las clases explotadoras cesen su explotación, y todo lo que sea trabajo, productividad, medios de producción, riqueza, producto del trabajo, etc. Se compartan y se repartan de manera justa y equitativa. La justicia no puede existir habiendo unos ricos y otros pobres. Entonces, aquí, para que haya justicia real, necesariamente tiene que haber cambios profundos en las clases sociales. Hay muchas cosas que son incomprensibles, por ejemplo el Estado Social de Derecho, en un país como este, no puede existir el Estado Social de Derecho. En un país tan injusto, tan violento, con esa desproporción en todo lo que es la pobreza y la riqueza, jamás podrá haber Estado Social de Derecho, entonces todo esos son deseos, que en política son deseos, pero en la realidad no pueden ser hechos materiales. Entonces, si queremos que haya justicia, necesariamente hay que cambiar profundamente las estructuras sociales, y para eso, tiene que avanzarse hacia procesos revolucionarios, de lo contrario es imposible.

En ese orden de ideas, “David” profundiza en que los anterior presupuestos no son garantizados en el Estado colombiano, al afirmar que a pesar que en la constitución se hable de derechos fundamentales, estos no pueden ser puestos en práctica en una sociedad donde existen explotados y explotadores, en donde se acate incondicionalmente la doctrina de la seguridad nacional, promoviendo la violencia y el paramilitarismo. Asimismo, menciona que:

Este es un estado cuyo modelo económico es el modelo neoliberal, es decir, basado en el mercado, y si hay algo que amplía o profundiza las diferencias entre ricos y pobres, es el modelo basado en el mercado, donde los que tienen plata son los que tienen plata, y los que no tienen no pueden comprar, entonces tienen que aguantar hambre.

Por otro lado, la discusión jurídica en torno al derecho a la rebelión, y en consecuencia, al derecho a la protesta social en Colombia se ha centrado en las posibles implementaciones normativas para su regulación, como es el caso del Proyecto de Ley No.275, presentado por congresistas del partido conservador colombiano.

Realizando un análisis exhaustivo entorno al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA "Por el cual se regula el artículo 37 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" (2023) se deben resaltar elemento que guardan una relación directa en la concepción y la forma de regular jurídicamente la idea central de este trabajo de investigación.

Entrando en materia, tenemos que al inicio del proyecto, en la página 3, artículo 5 que versa sobre los derechos de los participantes en las manifestaciones o movilizaciones, se cierne un manto de dudas sobre la interpretación jurídica diversos conceptos ya tipificados en el código penal, por ejemplo:

Toda persona tiene derecho a reunirse para manifestar o movilizarse pacíficamente sin la interrupción de la fuerza pública para bloquear o dispersar la reunión, sin la existencia de situaciones que pongan en peligro los derechos propios y los de los demás, la seguridad y el orden público (p.3).

Si bien es cierto establece la manifestación pacífica como un derecho, también entra en contradicción con el Código Penal en el Artículo 353A. Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público, que establece:

El que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la

infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión (p.243).

En el mismo artículo, numeral 5 nos dice que:

Toda persona que sea detenida o requerida por alguna autoridad pública en los eventos de bloqueo o dispersión de las manifestaciones o movilizaciones por la presencia de actos violentos que pongan en peligro los derechos de las personas, la seguridad y el orden público (p.3).

Esta disyuntiva nos deja entrever entonces que existirá un choque de derechos emanado del proyecto de ley, pues si bien por un lado, se da vía libre a la movilización pacífica, está, al realizarse por las vías públicas y en su mayoría, de los diferentes cascos urbanos del país, estaría generando una obstrucción, la cual impediría la movilidad y la utilización de las vías por donde se esté realizando durante un periodo determinado para efectos de transporte, estaría entonces entrando en la tipificación del artículo 352A del Código Penal, por un lado da lugar al derecho, pero por otro, en dos numerales (4 y 5) abre completamente el rango de un delito, muy claro está en el numeral 5 pues el simple hecho de bloquear una vía con la manifestación puede ser señalado de manera directa con el ataque a los derechos a la salud pública (si en la vía cerrada transita un ambulancia), al trabajo (si van buses de transporte con obreros dentro para sus trabajos) o a la seguridad alimentaria (si transita un camión con productos alimenticios). ¿Dónde se ubicaría entonces la garantía real

del derecho a la manifestación pacífica? Es imperativo entonces, que la respuesta y/o la ley estatutaria, contemple una reforma estructural al código penal.

Más adelante, en el artículo 7 sobre las obligaciones del Estado que inicia desde la página tres pero que nos arroja el acápite del desarrollo de la manifestación en su literal g, donde establece: “Emplear cámaras o cualquier mecanismo de vigilancia en el espacio público y privado para la plena identificación (...)”. Es decir que, el proyecto de ley, permite además que se vulnere la intimidad y se de rienda suelta a los mecanismos de vigilancia y control de la sociedad en cualquiera de los escenarios de la vida, lo público y lo privado, este literal permite identificar una preocupación de gran envergadura y es la de los límites de la vigilancia y el control en contraposición con la intimidad del ser humano, la instrumentalización del discurso de la seguridad ciudadana no puede ser un arma de doble filo precisamente para la ciudadanía.

Por otro lado, en el capítulo III plantea la creación y consolidación de un “fondo para la democracia”, el cual tendrá la función de indemnizar las personas naturales o jurídicas por daños físicos ocasionados en el marco de una manifestación, la creación de este fondo contiene incongruencias complejas, la primera de ellas es la de adjudicar el fondo al ministerio del interior toda vez que, de acuerdo con el Decreto 2893 del 11 de Agosto de 2011: «Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del ministerio del interior y se integra el sector administrativo del interior» no es esta, es decir; la administración, creación ni regulación de un fondo de tal magnitud uno de sus objetivos, tampoco es una de sus líneas estratégicas y muchos menos, una función de este ministerio, otra de estas incongruencias, es que este fondo, pueda ser utilizado para el beneficio de las empresas privadas, el monto máximo de solicitud de indemnización puede ser de 50 salarios

mínimos, pero puede ser solicitado para cinco establecimientos diferentes, tal como lo define el artículo 15 de la siguiente manera:

La reparación por los daños causados con ocasión de las manifestaciones se otorgará por una sola vez, hasta la suma equivalente de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, por cada solicitante. Cada solicitante podrá pedir indemnización hasta por cinco (5) distintos establecimientos de comercio abiertos al público, empresas o propiedades afectados con la respectiva manifestación social (p.7).

Es decir que, el fondo con dinero público podrá ser utilizado para subsanar situaciones de empresas privadas, ¿no sería esto la legitimación o legalización de un peculado? o, peor aún, una malversación de fondos públicos para las arcas de un privado. Otra situación que resulta preocupante, se encuentra en este mismo artículo, en su numeral 5: “Identificar claramente la movilización dentro de la cual se presentaron los hechos dañosos y, en lo posible, intervinientes causantes del daño.” Este numeral resulta absolutamente nocivo puesto que desvía el orden en la carga de la prueba tal como se establece en el procedimiento penal regulado por el país e induce a la presunta víctima para que se haga responsable de la carga de la prueba y no al ente acusador para estos casos, ignorando la legislación actual en materia penal.

Finalmente es importante destacar el objetivo real del proyecto de ley, o por lo menos lo que permite vislumbrar en materia de redacción y de contraposición al sistema normativo en materia penal ya establecido, se puede destacar en la exposición de motivos del proyecto de ley directamente, en su página 36, que se cuestiona la estructura completa del derecho que se pretende regular de la siguiente manera:

¿Puede el legislador establecer límites al derecho de reunión y manifestación pública?

La respuesta es sí, no solo a la luz de nuestra propia Constitución sino de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (p.36).

Lo que podemos concluir entonces, sin acudir a sesgos ideológicos toda vez que los autores del proyecto hacen parte del mismo partido político, el cual es el partido conservador cuyos pensamientos están claros en los estatutos de este, más puntualmente en el artículo 15, numeral 7 que plantea: “Estudiar y divulgar el pensamiento conservador”, lo cual no es otra que la búsqueda ineludible de obstaculizar y/o detener cambios estructurales en la mejoría de los derechos humanos, pues su objetivo, es, precisamente, conservar lo que se ha establecido en materia de moral y costumbres. Es que la búsqueda real del proyecto de ley actualmente planteado, no sólo es la proyección de unas limitaciones en materia de derechos políticos sino que, a su vez se esbozan intenciones de retrotraer el sistema penal acusatorio queriendo generar regresiones parciales al sistema inquisitivo, como cuando se habla de la carga de la prueba o como cuando se busca la interrupción de la vida privada con mecanismos de vigilancia y control absolutos.

En definitiva, los participantes, reflexionando sobre sus experiencias y la realidad colombiana, consideran que la rebelión, y por consiguiente, su reconocimiento como derecho de los pueblos, vigente y constitucional, es imperativo en la actualidad. Para Melba, la rebelión “claro que es un derecho y un deber, los colombianos que sentimos la patria, por la patria debemos luchar. Cuando uno mira para el otro lado y le importa un comino, es una persona muy indigna, es inhumana.”, y a su vez, concluye que:

No solamente es posible sino necesario, si no nos rebelamos frente a las injusticias que generan ese régimen oligárquico, pues estamos fregados, como se diría vulgarmente. Porque las perspectivas de redención o de poder transformar la sociedad colombiana en función de un régimen que le sirva a las clases populares pues entonces estaría anulado si no hay esa rebelión y esa protesta.

En ese orden de ideas, “David” señala que la rebelión y su ejercicio es fundamental para materializar las necesidades del pueblo colombiano, ya que:

Se puede responder de una parte en teoría con muchos deseos, con mucha fundamentación, con muchas exigencias de respeto, con muchos procesos de tipo político, jurídico, cultural, pero no serán más que hechos teóricos. Si se quiere avanzar hacia el cambio, necesariamente esos cambios los tiene que materializar las luchas sociales, porque los cambios sólo se producen en la medida que una clase social le pueda arrebatar a la otra todo lo que necesite, de lo contrario es imposible. Podría haber decretos, podrá haber constituciones, podrá haber muchas medidas y planes que en la teoría política y económica podrá demostrar muchos cambios, pero en la realidad jamás se podrá generar.

Finalmente, Melba afirma que la organización y formación del pueblo colombiano es necesario para el correcto ejercicio de su derecho a la rebelión, de tal forma que concluye que la:

Organización total, organizando las comunidades, haciéndolas descubrir que tenemos derechos, formando esas comunidades que están cooptadas por la derecha, por el

dinero, por el poder, por el narcotráfico, por la violencia. todo, por esas comunidades abandonadas que se han invitado a vivir, a sobrevivir, que les importa un comino tener problemas hay que hablar con ellos y organizar las comunidades. Organizar a la gente que sufre y que ha aceptado el sufrimiento como si fuera normal.

### **8. Conclusiones**

- En una nación democrática, el derecho ha sido históricamente dictaminado por quienes han salido victoriosos de los conflictos en torno a la toma de territorio, y que a su vez, dicha clase genera limitaciones para el ejercicio de la soberanía popular, que ostenta las clases dominadas, en pro de la conservación de poder y el status quo.

Ahora bien, en situaciones de crisis o contradicción frente a la democracia, como es el caso de la rebelión, se evidencia que se reconocen como derechos y se les otorga la relevancia que tienen dentro de la normatividad precisamente para salvaguardar la armonía y legitimidad de esta, o, por el contrario, se configuran dentro del ordenamiento jurídico como restricciones, tipificando como delitos, generando así una ruptura en la armonía de la democracia, que se ve materializada en la incapacidad del pueblo de remediar o mejorar su situación de injusticia mediante el derecho, abriendo una ventana, un margen de acción para que el ciudadano o la ciudadana ejerza la solicitud de sus derechos por las vías de hecho, so pena del castigo, la persecución o cualquier otra acción de tipo punitiva.

Por lo tanto, si el objetivo de una nación es la construcción de democracia y la garantía plena de derechos humanos en la actualidad, la rebelión no puede ser categorizada como un delito, siendo imperativo caracterizarla y consignarla en el marco jurídico y

normativo como un derecho colectivo, constitucional, legítimo y vigente de todos los pueblos, siendo un recurso supremo contra la tiranía y la opresión que se materializan por función y aplicación del Estado en explotación y represión, con la capacidad de fungir como mito fundacional de las naciones y generar profundas transformaciones en el tejido social para la construcción y solidez de una nación con justicia social, en tanto la rebelión es la expresión fidedigna de la soberanía popular.

- La tipificación del delito de rebelión en Colombia establece una contradicción dogmática y jurídica frente al bloque de constitucionalidad, y específicamente, a lo constituido como derecho internacional, al transgredir y limitar la aplicación de la rebelión como derecho colectivo, lo que obedece a una herramienta de disciplinamiento social del Estado contra las clases dominadas bajo el derecho penal. De tal forma, el aparato jurídico colombiano ha perseguido históricamente a aquellos que alzan la voz en contra de la injusticia y la tiranía, condenandolos por delitos políticos, en el mejor de los escenarios, en donde para el poder punitivo estatal la manifestación, la contradicción, la divergencia de ideas y la desobediencia civil amerita un fuerte castigo, invalidando el uso legítimo de la inconformidad y el derecho a rebelarse frente a la injusticia y la tiranía, representadas materialmente en explotación y represión, elevando al Estado por encima de la soberanía popular del pueblo.
- Para las comunidades campesinas, educativas, rurales, presos y presas políticas, víctimas del conflicto armado colombiano y de diferentes violaciones de derechos

humanos, la rebelión funge como un recurso vigente frente a un Estado que sistemáticamente los reprime y criminaliza bajo los intereses económicos y políticos de las clases dominantes. Para los oprimidos, la normatividad colombiana no provee garantías para el correcto ejercicio y respeto de los derechos humanos, en defensa de la justicia social y ambiental. Por lo tanto, la rebelión como derecho inviolable de los pueblos, es fundamental para generar cambios trascendentales a las estructuras social y es, en consecuencia, un atributo imperativo para el Estado Social de Derecho, en tanto garantiza el ejercicio de la verdadera soberanía popular que se manifiesta mediante las luchas sociales, en donde la rebelión, se configura como un deber del pueblo que padece las injusticias provocadas por un régimen oligárquico y tirano.

### Referencias Bibliográficas

- Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A). Paris.
- Atria, F. (2006). Sobre la soberanía y lo político. *Derecho y Humanidades*. 12. pp.47-93.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Camacho Florez, Rafael. El Delito Político. Edit. Heraldo Liberal. San Gil, Pág. 114, 1999.
- Cepeda, M. (Mayo, 1995). El derecho a la constitución en Colombia. Entre la Rebelión Pacífica y la Esperanza. *Revista Española de Derecho Constitucional*. 15(44). pp.129-183.
- Código Penal Colombiano [CPP]. Ley 599 del 2000. Art 467. Julio 24 del 2000 (Colombia).
- Conferencia de Copenhague para la Unificación del Derecho Penal, pág. 145. 31 de agosto de 1935.
- Constitución de Grecia [Const]. Art. 120. Junio 11 de 1975 (Grecia).
- Constitución de la República de Chad [Const]. Preámbulo. Mayo 4 de 2018 (Chad).
- Constitución de la República Eslovaca [Const]. Art. 32. Septiembre 1 de 1992 (Eslovaquia).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 37. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de la República del Ecuador [Const]. Art. 98 y 416. Agosto 11 de 1998 (Ecuador).
- Corte Constitucional. Sentencia C-009 (M.P. Vladimir Naranjo Mesa; Enero 17 de 1995).
- Corte Constitucional. Sentencia C-456 (M.P. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz; Septiembre 23 de 1997).
- Corte Constitucional. Sentencia C-742 (M.P. Maria Victoria Calle Correa; Septiembre 26 de 2012).

Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América. [Declaración]. Julio 4 de 1776 (Estados Unidos).

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. [Declaración]. Art 35. Junio 24 de 1793 (Francia).

Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos. [Declaración]. Julio 4 de 1976 (Argelia).

Decreto 100 de 1980 [Presidente de la República de Colombia]. Por el cual se expide el nuevo código Penal. Enero 23 de 1980.

Decreto 1059 del 04 de abril de 2008. “Por medio del cual se reglamenta la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006 y se modifican parcialmente los Decretos 128 de 2003 y 395 de 2007 en materia de desmovilización individual de los miembros de los grupos de guerrilla que se encuentren privados de la libertad”.

Decreto 206 del 22 de enero de 1990. “Por el cual se reglamenta la Ley 77 de 1989, sobre la concesión del Indulto y se dictan otras disposiciones”.

Decreto 2300 de 1936 [Presidente de la República de Colombia]. Por el cual se adopta el texto definitivo del nuevo código Penal. Septiembre 14 de 1936.

Durán Ponce, A. (2019). REBELIÓN - Derecho Ecuador.

Espinosa, L. (2013). Una mirada al delito político, sustento de la existencia de presos y presas políticos. *Revista Principa Iuris*. 20(3). pp. 151-166.

Fals Borda, O., y Rodrigues, C. (Octubre de 1986). Investigación Participativa, *Encuentro de Instituciones*. Conferencia llevada a cabo en el Instituto del Hombre en Montevideo, Uruguay.

Félix, M., Lugo González, L., Iturriza, R., Korol, C., Molina Rodríguez, C., Lozano, J., Vega Cantor, R., Adoue, S., Moldiz Mercado, H., Campione, D., Pinassi, M. O., Delacoste,

- G., Vocesenlucha, Boisrolin, H., Iglesias Vázquez, M., & CárdenasCastro, J. C. (2020). Nuestra América en la encrucijada: pandemia, rebeliones y estados de excepción (Herramient).  
<https://rebellion.org/download/nuestra-america-en-la-encrucijada-pandemiarebeliones-y-estados-de-excepcion-pandemia-rebeliones-y-estados-deexcepcion/?wpdmdl=658122&refresh=60cba01060a941623957520>
- Gaviria Londoño, Vicente. Medina Meza, Carlos. Amnistía e indulto (Monografía). Bogotá, Banco de la República, 1990.
- Giraldo Moreno, J. (2015) *Aportes sobre el conflicto armado en Colombia, su persistencia y sus impactos*. Espacio Crítico.
- Honoré, T. (1998). El derecho a rebelarse. *Diario de Oxford de Estudios Legales*, 2(1), 34-54.  
<https://derechoecuador.com/rebelion/>
- Ley 1820 de 2016. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. Diciembre 30 de 2016. DO. N°50102
- Maldonado, A. (1994). Los delincuentes en la mitología griega, el delito y el arte: invitación a la criminología. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas,79.
- Molano, A. (2015). *Fragments de la historia del conflicto armado (1920-2010)*. Espacio Crítico.
- Muñoz, F. (2013). *El “Derecho del Pueblo”: la Rebelión Plebeya en la Época de su Irreproductibilidad Técnica*.  
[https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/pdf/sela/SELA13\\_Munoz\\_CV\\_Sp\\_20130418.pdf](https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/pdf/sela/SELA13_Munoz_CV_Sp_20130418.pdf)

- Parada, G. E. (Julio, 2012). Una historia del delito político. Sedición, traición y rebelión en la justicia penal neogranadina (1832-1842). *ACHSC*. 39 (2). pp. 101-130.
- Ramirez Lopez, D., Rangel Angulo, D. V., & Sanabria Villamizar , R. J. (2023). Parámetros de convencionalidad del delito político en Colombia. *Justicia*, 28(44), 107-126.
- Rincón Bustos, K., y Peñas Felizzola, A. H. (2015). El delito político en Colombia frente al Derecho Internacional Humanitario. *Revista IUSTA*, 2(43), 67-90.
- Saidiza, H., y Carvajal, J. (Enero, 2016). Crisis del Estado de Derecho en Colombia: un análisis desde la perspectiva de la legislación penal. *Revista IUSTA*. (44). pp.17-39.
- Scott, J.(1990). Los dominados y el arte de la resistencia: discursos ocultos. México D.F., México: Ediciones Era.
- Sepúlveda, A. (2022). Análisis del tipo penal de rebelión desde la salvaguarda constitucional y legal del principio Non bis in idem. <https://noesis.uis.edu.co/server/api/core/bitstreams/f5a3b46b-fc6e-4c4b-ac39-dddc4e7f613/content>
- Silva Jorquera, D. (2007). Los Dominados y el Arte de la Resistencia, Osorno, 2(4), 151-155.

## Apéndices

### Apéndice A. Formato guía para entrevista semiestructurada

**Tema:** El Derecho a la Rebelión como supremo derecho colectivo, legítimo, constitucional y vigente: Análisis con enfoque sociológico, filosófico, jurídico y político

**Objetivo:** Indagar e ilustrar la vigencia de la rebelión mediante la Investigación Acción Participativa con comunidades campesinas, educativas, rurales, presos y presas políticas, y las víctimas directas de violaciones a los derechos humanos y del conflicto armado colombiano.

#### - Información General de la parte entrevistada.

**Nombre (opcional) :**

**Edad (opcional) :**

**Profesión (opcional):**

- ¿Pertenece a una comunidad campesina/estudiantil/sindical/otra?
- ¿Es víctima del conflicto armado o de violaciones a los derechos humanos?
- ¿Es o ha sido preso/presa política/o?

#### - Preguntas.

- a. ¿Qué necesita una nación para ser justa?
- b. ¿Considera que Colombia es un Estado justo y garante de los derechos humanos?

- c. ¿Cómo se debería responder frente a un Estado que no garantiza los derechos humanos, ni satisface las necesidades básicas de las personas ?
- d. ¿Considera que el sistema jurídico y la normatividad actuales son suficientes para hacer frente a las injusticias que ocurren en el país?
- e. ¿Considera que el sistema jurídico oprime y persigue a quienes piensan diferente al Estado?
- f. Para usted, ¿qué es la rebelión?
- g. En Colombia la rebelión es un delito, ¿Qué opina al respecto?
- h. La rebelión es un derecho constitucional en países como Ecuador o Grecia. ¿Por qué cree que en Colombia no ocurre esto?
- i. ¿Considera que la rebelión es un derecho de los pueblos?
- j. ¿Cree que es posible rebelarse ante un Estado que vulnera los derechos humanos y que solo está al servicio de la clase dominante ?

## **Apéndice B. Entrevista 1.**

**Raul Amado**

**Administrador de Empresas 1876**

**Nueva Democracia Comunera - Participantes del Paro Cívico de 1977**

~~¿Pertenece a una comunidad campesina/estudiantil/sindical/otra?~~

**Colectivo esencialmente político sin sectorización por vinculación a actividad productiva, un luchador social popular.**

~~¿Es víctima del conflicto armado o de violaciones a los derechos humanos?~~

**No es víctima del conflicto armado porque nunca ha participado de la forma de lucha armada en contra del Estado. Si se asume como ciudadano colombiano que sufre los efectos de una política económica al servicio de unos sectores oligárquicos, en ese**

sentido se puede considerar que sufren la explotación y las consecuencias de esa explotación del gremio neo-oligárquico.

~~¿Es o ha sido preso/presa política/o?~~

**En 1976, en Barrancabermeja, fui detenido en dos ocasiones y me llevaron al Batallón Nueva Granada. También en la SIJIN. No fue una detención de largo tiempo, pero si he sufrido la persecución por mis actividades políticas en ese momento.**

### 1. Preguntas.

a. ¿Qué necesita una nación para ser justa?

*“Desde nuestro punto de vista, para que una nación pueda ser justa, primero necesita Independencia y Soberanía económica y política, esa es la raíz de que se puedan generar unas políticas que están en beneficio del pueblo y la nación Colombiana, en nuestro caso. Cosa que actualmente no tenemos en este Estado de régimen oligárquico, que todos tenemos como punto genérico de afectación, que lleva más de 200 años acá, instaurado en esta sociedad”*

b. ¿Considera que Colombia es un Estado justo y garante de los derechos humanos?

*“No. Colombia no puede ser un Estado justo y garante de los derechos humanos mientras en el poder del Estado estén unas clases dominantes que sólo contemplan sus intereses económicos y políticos, los cuales colocan al servicio del régimen imperialista colombiano.”*

c. ¿Cómo se debería responder frente a un Estado que no garantiza los derechos humanos, ni satisface las necesidades básicas de las personas ?

*“Desde nuestro punto de vista, con movilización social, protesta social que genere las reivindicaciones propias de las diferentes clases o sectores sociales que están siendo afectados por la explotación capitalista y por el régimen oligárquico al servicio del imperialismo norteamericano”.*

- d. ¿Considera que el sistema jurídico y la normatividad actuales son suficientes para hacer frente a las injusticias que ocurren en el país?

*“No. El régimen político es el reflejo del Estado. Y tenemos un Estado oligárquico, por lo tanto, el tema de lo jurídico, visto como una superestructura dentro de la organización del Estado, obedece a unos intereses de clase concretos, por lo tanto, el régimen de justicia que tenemos, por llamarlo de una forma, obedece a los intereses de las clases oligárquicas”.*

- e. Para usted, ¿qué es la rebelión?

*“La rebelión es la acción de resistencia en contra de las políticas que atentan contra los derechos humanos, y los derechos económicos y políticos de la población. En ese sentido, es un derecho que tienen los pueblos, digamos así, incluso consagrado por una legislación en el papel, esto que garantiza el derecho a la rebelión”.*

- f. En Colombia la rebelión es un delito, ¿Qué opina al respecto?

*“Pues que obedece precisamente a la juridicidad que está establecida para preservar los intereses económicos y políticos de las clases dominantes”.*

- g. La rebelión es un derecho constitucional en países como Ecuador o Grecia. ¿Por qué cree que en Colombia no ocurre esto?

*“Muy particularmente, yo creo que es que aquí, la oligarquía siempre ha sido muy hábil para manejar los intereses políticos y económicos a través de la estructura del estado: tenemos un congreso proclive a las clases oligárquicas, tenemos un ejecutivo, que siempre ha sido así. Ahora hubo una pequeña variación con el gobierno de Petro que no ha alcanzado a revertir las condiciones que se presentan en ese sentido.”*

- h. ¿Considera que la rebelión es un derecho de los pueblos?

*“Si. La rebelión es un derecho de los pueblos, aunque desde el punto de vista de quienes están interesados en generar una rebelión en contra del estado, la conciben desde diferentes*

*enfoques tácticos y estratégicos, eso ya es otra discusión muy diferente, pero debe ser un derecho”.*

- i. ¿Cree que es posible rebelarse ante un Estado que vulnera los derechos humanos y que solo está al servicio de la clase dominante ?

*“No solamente es posible sino necesario, si no nos rebelamos frente a las injusticias que generan ese régimen oligárquico, pues estamos fregados, como se diría vulgarmente. Porque las perspectivas de redención o de poder transformar la sociedad colombiana en función de un régimen que le sirva a las clases populares pues entonces estaría anulado si no hay esa rebelión y esa protesta”.*

#### **Apéndice C. Entrevista 2.**

**Ex Integrante del Sindicato de Educadores de Santander - SES y sindicalista.**

**Melba Toscano**

**72 años**

**Pensionada - educadora del Estado.**

~~¿Pertenece a una comunidad campesina/estudiantil/sindical/otra?~~

**Organización Popular Comando Unitario Metropolitano de Bucaramanga , había estado como delegada y luchadora dentro del campo de la educación pública pero una vez retirada, me involucre y he estado con el Comando y con la Coordinadora 8 dentro de una dinámica feminista.**

~~¿Es víctima del conflicto armado o de violaciones a los derechos humanos?~~

**Víctima porque hemos sentido en carne propia las violaciones a los derechos humanos desde la fuerza del Estado y desde la represión oficial, muy fuerte durante el estallido**

**social y desde del 2018-2019, hemos visto una represión total a la marcha y toda expresión popular. (..)**

**¿Es o ha sido preso/presa política/o?**

**No he sido presa política pero he sufrido el dolor de los presos y presas políticas. (...)**

### **1. Preguntas.**

a. **¿Qué necesita una nación para ser justa?**

*“Es el respeto a la dignidad humana. La dignidad por encima de todo incluye el respeto a sus derechos, a la vida, a la libertad, a la expresión, a organizarse, a tener unas condiciones mínimas para vivir: salud, educación, agua potable, vivienda, trabajo y respeto por la vida”.*

b. **¿Considera que Colombia es un Estado justo y garante de los derechos humanos?**

*“Eso aparece ahí por todas partes, una cantidad de normatividad de que es justa y que respeta los derechos humanos, pero no los garantiza, en el fondo eso es pura teoría. Realmente en la práctica es una cuestión diferente, un problema en el que nadie colabora, si no son los movimientos populares, nadie más”*

c. **¿Cómo se debería responder frente a un Estado que no garantiza los derechos humanos, ni satisface las necesidades básicas de las personas ?**

*“Organización total, organizando las comunidades, haciéndolas descubrir que tenemos derechos, formando esas comunidades que están cooptadas por la derecha, por el dinero, por el poder, por el narcotráfico, por la violencia. todo, por esas comunidades abandonadas que se han invitado a vivir, a sobrevivir, que les importa un comino tener problemas hay que hablar con ellos y organizar las comunidades. Organizar la gente que sufre y que ha aceptado el sufrimiento como si fuera normal, se ha normalizado, rendir culto a quien elegimos, a quien nos da un trabajo, si el trabajo lo garantizamos nosotros nuestra fuerza de trabajo, si ellos reciben es la fuerza de nosotros y explotados, y a eso llaman dignidad, la*

*dignidad es que paguen el salario justo, que se cumpla con las garantías laborales de un trabajador que expone su cuerpo y su vida, su sacrificio y que no recibe como beneficio nada más que muchas gracias al que le dio trabajo. No reconocen que nosotros, el trabajador y la trabajadora es quien le ha generado la riqueza, al que explota y que le rinde pleitesía. Organizarnos y formarnos. Los que tenemos esa capacidad, de hablar con la gente y hacerla pensar, por que se ha vuelto esclavos de los medios hegemónicos de comunicación, como caracol. ¡Por favor”.*

- d. ¿Considera que el sistema jurídico y la normatividad actuales son suficientes para hacer frente a las injusticias que ocurren en el país?

*“Yo le decía antes,compañero, que este es un país de leyes. Muchas leyes, muchas normas, muchas cosas. Y vivimos en medio de tanto leguleyismo, que resulta que no nos ha garantizado y que requeriría que una constitución más chiquita tipo Venezuela, que todos tengamos en el bolsillo y la saquemos y la leemos, que aquí sacan, reglamento y esa quedan las cosas para nada. Mucho desperdicio de leyes que no responden a la necesidad y las problemáticas de la comunidad.”*

- e. ¿Considera que el sistema jurídico oprime y persigue a quienes piensan diferente al Estado?

*“Uy, lógico, ¿por qué han matado a la gente que se atreve a hablar?, ¿por qué mataron a Garzon? ¿Por qué mataron a Jorge Eliecer Gaitán?, porque se atrevió a hablar en público de las necesidades del pueblo colombiano. En medio del humor, por ejemplo Garzon, tanto que hablo. ¿Y por qué lo mataron? porque eso mismo. El que se atreve a lidiar en un proceso, sabe que la lleva. Yo estuve en un taller de derechos humanos, se llamaba derecho de las personas que laboran en derechos humanos, somos enemigos del estado, no queremos el desarrollo, somos enemigos de las políticas, llevamos un poco de comunismo a las personas. Ni siquiera nos reconocen como luchadores de derechos humanos, nos desconocen*

*y nos maltratan, es un estado maltratador que tiene todo a su favor: herramientas comunicativas, todo el aparato el militar, el paramilitarismo, más aún todo el que piensa diferente nos consideran enemigos internos, esa doctrina del enemigo interno existe para que digan que somos enemigos por pensar diferente, en este país no se puede pensar diferente”.*

f. Para usted, ¿qué es la rebelión?

*“Es una organización, si toca con las armas, tocó, también es la transformación, cambiar un país desde las bases, responder a las necesidades del pueblo. ¿Por qué un país tan rico tiene que tener unas clases que viven en el hambre, por que otros países han logrado mantener cierto equilibrio y este es un país desigual en todo sentido? ¡En todo! se habla mucho y se hace poco.”*

g. En Colombia la rebelión es un delito, ¿Qué opina al respecto?

*“No debería ser nunca delito. Si uno piensa diferente, es un enemigo, y eso es delito, hay que matarlo, No debería ser un delito, debería ser un derecho de la gente, porque, ¿ qué es rebelión? Es que rebelión no es usar armas e irnos al monte a luchar, es luchar por unas condiciones de dignidad. Pero aquí, si uno lucha por la dignidad, por la justicia social y ambiental, por el agua, ¿cómo hacen que los que luchemos por el agua sean considerados guerrilleros, terroristas?, ¿Por qué? ¿Eso qué es?, los que pensamos que el agua es un derecho básico que no se puede seguir explotando oro y acabando el líquido más importante que necesitamos para vivir. Por eso existe el Escazu, de que ha servido ese acuerdo? Nada, eso tampoco sirve.*

h. La rebelión es un derecho constitucional en países como Ecuador o Grecia. ¿Por qué cree que en Colombia no ocurre esto?

*“Porque tiene unas familias que se han adueñado del país desde la época de la Conquista. Este país es un país manejado por familias completas, que sigue el primero, luego su*

*descendencia, luego sus hijos y así. Que me dice de Lleras, cuantos Lleras llevamos, Alberto Lleras Camargo, Carlos Lleras y luego el otro, y ahora el que está manejando Cambio Radical. Los Lopez, los Turbay, usted aspire a un cargo a ver si lo dejan, le meten todo un expediente de que es enemigo de nosequien, y no lo dejan llegar porque no tenemos ni el dinero, que se han repartido esas familias y castas que han arruinado el país, lamentablemente.*

i. ¿Considera que la rebelión es un derecho de los pueblos?

*“Claro, es un derecho de los pueblos, claramente es un derecho. Rebelarse es un derecho y es un deber como colombianos, como pobladores, como personas que sentimos las necesidades de la gente. La educación, por ejemplo, como hacemos nosotros si solo llegan los hijos de los ricos que estudian en el Colegio San Pedro, o en la Salle, que yo trabaje en la Salle, el colegio Las Pachas, ¿Por qué? ¿Por qué no llegan los del INEM, los del Santander? porque no tienen las condiciones iguales a ellos. Su biblioteca, profesores privados, cursos, viajes por todos lados, y mientras tanto los pobres tienen apenas los del colegio y llegan a la casa y no tienen ni con qué comer, en el colegio nos pedían que les regaláramos para el bus. Triste, no puede ser eso justo, ¡nunca!, como bien dicen los chicos de la UIS, la educación es para el hijo del obrero, y de la obrera. No para los demás, porque es pública, nuestra.”*

j. ¿Cree que es posible rebelarse ante un Estado que vulnera los derechos humanos y que solo está al servicio de la clase dominante ?

*“Claro que es un derecho y un deber, los colombianos que sentimos la patria, por la patria debemos luchar. Cuando una mira para el lado y le importa un comino, es una persona muy indigna, es inhumana. Tenemos un pueblo como Palestina y aquí nadie dice nada, todo el mundo está callado. Solo los que luchamos y sentimos el país que queremos”.*

**Apéndice D. Entrevista 3.****Ex Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores - CUT y sindicalista****David Flores****Educador, Pensionado, Artista y Sindicalista - SES y CUT -**

- ~~¿Pertenece a una comunidad campesina/estudiantil/sindical/otra?~~
- ~~¿Es víctima del conflicto armado o de violaciones a los derechos humanos?~~
- ~~¿Es o ha sido preso/presa política/o?~~

**Yo estuve preso durante el gobierno de Lopez, cuando fue declarado el Estado de Sitio y se emitían una serie de decretos contra ciertas personas que consideraban participar en disturbios, eran detenidos y les aplicaban dichos decretos. Estuve en la cárcel modelo un año completo, luego salí y por continuar en estas actividades, he tenido varios casos de presuntos operativos dirigidos a asesinar me, de los cuales por medidas puramente personales, he salido bien librado. Asunto que también me llevó a hacer denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de esa manera se dio uno de los fallos aquí para Bucaramanga de dicha corte en relación con el gobierno. He estado en diferentes momentos muy críticos de la vida y del país, en diferentes situaciones y desde luego que además de preso, conozco y sé lo que es estar expuesto por situaciones de lucha, a perder la vida o a correr otra clase de riesgos, conozco que la propia lucha me ha enseñado, y estoy consciente de que si uno se mete a la lucha, implica conocer riesgos, hasta el momento los he corrido pero los he podido sortear.**

**1. Preguntas.**

- a. ¿Qué necesita una nación para ser justa?

*“Bueno, yo le puedo responder desde el punto de vista marxista. Una nación para ser justa obviamente necesita un Estado socialmente justo. Lo que quiere decir, un estado sin explotados ni explotadores, la justicia con explotados y explotadores nunca existirá, por lo*

*tanto, si queremos que en Colombia haya una sociedad y un estado justo, necesariamente tienen que haber unos cambios profundos en los cuales los sectores o las clases explotadoras cesen su explotación, y todo lo que sea trabajo, productividad, medios de producción, riqueza, producto del trabajo, etc. Se compartan y se repartan de manera justa y equitativa. La justicia no puede existir habiendo unos ricos y otros pobres. Entonces, aquí, para que haya justicia real, necesariamente tiene que haber cambios profundos en las clases sociales. Hay muchas cosas que son incomprensibles, por ejemplo el Estado Social de Derecho, en un país como este, no puede existir el Estado Social de Derecho. En un país tan injusto, tan violento, con esa desproporción en todo lo que es la pobreza y la riqueza, jamás podrá haber Estado Social de Derecho, entonces todo esos son deseos, que en política son deseos, pero en la realidad no pueden ser hechos materiales. Entonces, si queremos que haya justicia, necesariamente hay que cambiar profundamente las estructuras sociales, y para eso, tiene que avanzarse hacia procesos revolucionarios, de lo contrario es imposible.”*

b. ¿Considera que Colombia es un Estado justo y garante de los derechos humanos?

*“Colombia no es un estado ni justo ni garante de los derechos humanos. En la constitución se habla de derechos fundamentales, entre ellos los derechos humanos, el derecho a la vida, el derecho a la paz y otros derechos. Pero esos derechos en un estado dividido en clases sociales donde hay unos explotados y unos explotadores, es imposible ponerlo en práctica. En un estado que se ha caracterizado por ser violento, por ser un estado movido políticamente por el bipartidismo, por ser un estado que acata incondicionalmente la doctrina de la seguridad nacional, por ser un estado que promueve el paramilitarismo, por ser un estado cuya democracia la basa solo en los intereses y los derechos de los que tienen el poder; jamás podrá haber respeto de derechos humanos, ni de justicia, ni todos esos asuntos que tengan que ver con la vida de todos los colombianos, pues desde luego en la teoría pueden haber muchas cosas, pero en la práctica no existe eso. Además hay que tener*

*presente que este es un estado cuyo modelo económico es el modelo neoliberal, es decir, basado en el mercado, y si hay algo que amplía o profundiza las diferencias entre ricos y pobres, es el modelo basado en el mercado, donde los que tienen plata son los que tienen plata, y los que no tienen no pueden comprar, entonces tienen que aguantar hambre. Ese modelo necesariamente, si un gobierno como el de Petro quiere avanzar, necesita cambiar el modelo”.*

- c. ¿Cómo se debería responder frente a un Estado que no garantiza los derechos humanos, ni satisface las necesidades básicas de las personas ?

*“Pues se puede responder de una parte en teoría con muchos deseos, con mucha fundamentación, con muchas exigencias de respeto, con muchos procesos de tipo político, jurídico, cultural, pero no serán más que hechos teóricos. Si se quiere avanzar hacia el cambio, necesariamente esos cambios los tiene que materializar las luchas sociales, porque los cambios sólo se producen en la medida que una clase social le pueda arrebatarse a la otra todo lo que necesite, de lo contrario es imposible. Podría haber decretos, podrá haber constituciones, podrá haber muchas medidas y planes que en la teoría política y económica podrá demostrar muchos cambios, pero en la realidad jamás se podrá generar.”*

- d. ¿Considera que el sistema jurídico y la normatividad actuales son suficientes para hacer frente a las injusticias que ocurren en el país?

*“Bueno, yo le tengo que responder también dentro de lo que es la concepción marxista y revolucionaria de lo que es el Estado. En un estado capitalista está dividido en clases sociales, la base fundamental del estado está en el sistema económico, lo que se llama estructura o base. Y encima de la estructura o base, está todo lo que se llama superestructura, que está constituido por los diferentes aparatos que conforman lo que se considera Estado. Dentro de estos aparatos está el educativo, el cultural, el aparato militar, el aparato judicial, están todos los demás aparatos. Y todos esos aparatos tienen que estar al*

*servicio de los intereses del sistema o de la base económica, entonces si el sistema está en solo unas manos, entonces la superestructura tendrá que adaptarse a los intereses de solo esos pocos. Por lo tanto, todos esos intereses, incluido los del aparato jurídico político, tendrá que corresponder a las necesidades de los que tienen el poder: era un aparato jurídico de los que tienen el poder. Será su forma de defender el poder y que no se lo arrebaten.*

- e. ¿Considera que el sistema jurídico oprime y persigue a quienes piensan diferente al Estado?

*“Obviamente, no solo el sistema jurídico sino todos los demás sistemas porque debe corresponder a las necesidades de los que tienen el poder del estado. Entonces cualquier que actúe en una línea o vía diferente a la de los que tienen los que tienen el poder, es perseguido, lógicamente a unos lo que le harán es una reconvención, a otros, los castigaran por allá en una inspeccion de policia, a otros los mataran a la cárcel, y a otros, los arreglaran a plomo.”*

- f. Para usted, ¿qué es la rebelión?

*“Para mi la rebelión sólo puede expresarse concordantemente con lo que es la conciencia de clase y la voluntad para poder manifestar o desarrollar nuestra conciencia de clase. Entonces la rebelión corresponde a un estrado de concientización mediante el cual el que está oprimido ve y siente y comprende que se mantendrá oprimido mientras no sea capaz de levantarse y enfrentar a quien está oprimiendo, entonces ese levantamiento y enfrentamiento para mí es la rebelión. Por lo tanto, para que haya lucha y paz y muchos cambios profundos, tiene que haber muchos rebeldes.*

- g. En Colombia la rebelión es un delito, ¿Qué opina al respecto?

*“Obviamente tiene que ser un delito. Porque la rebelión es una expresión de la conciencia de clase en contra de los intereses de quien oprime o tiene el poder. Entonces el que tiene el*

*poder; el que maneja el poder; el que maneja el estado. No va a ser tan marica de dejar que cualquiera se rebele, y se rebele y no pase nada. El sabe que tiene que castigar la rebelión y tiene que castigarla de manera dura y ejemplarizante, porque si se le rebela 1 o 2 no pasa nada, pero si le revelan muchos, entonces lo pueden tumbar. Entonces la rebelión, así la disfracen con que es un derecho, y el derecho universal a la rebelión, aquí se habla de que hay que respetar el derecho a la rebelión así como se respeta en otras partes del mundo, de todas formas aquí lo que es el aparato jurídico, militar y otros dirigidos a reprimir y garantizar los privilegios de los que tienen el poder pues tienen que castigar lo que es la rebelión. Por eso aquí no hay lugar a rebeldías, ni derecho a otras expresiones. Hay que entender que eso no es de ahora, sino de mucho antes. Jose Antonio Galan fue procesado y ejecutado y todos sus compañeros por haber hecho las primeras rebeliones de pueblo en este país. Y de ahí en adelante, muchos, muchísimos, siempre se castiga la expresión de la rebeldía.*

- h. La rebelión es un derecho constitucional en países como Ecuador o Grecia. ¿Por qué cree que en Colombia no ocurre esto?

*“Pues hemos estado hablando de que Colombia es un país que se caracteriza por,. En primer lugar, ser un país violento. Colombia es uno de los países más violentos en América latina. Si se revisa lo que es el siglo pasado y antepasado, muchos periodos de antes, se encontrará que este país ha estado permanentemente en un estado de violencia y que esas violencias han sido fundamentalmente promovidas por los partidos en los que militan los que se mantienen en el poder. Más adelante, Estados Unidos, después de la segunda guerra mundial, Estados Unidos consideró que el comunismo era un enemigo interno de todos los países, estableció la doctrina de la seguridad nacional, ya través de esa doctrina perfeccionaron lo que es el castigo a la rebelión, a través de una cantidad de aparatos que le ayudaban a los militares, entre ellos los paramilitares, y de ahí en adelante hasta hoy, toda esta etapa, hasta 1962, ha*

*estado cruzada por lo que es la seguridad nacional dirigida a castigar la rebeldía, además de ser un Estado caracterizado por la violencia, es un estado de modelo neoliberal, es un estado que ha aplicado muchos planes de exterminio, que ha eliminado a los principales opositores que se organizaron para hacer campañas políticas, todos los proyectos políticos de oposición han sido eliminados en este país, distinto a otros países donde se han posibilitado. Aquí no se puede decir que la cultura en la gente es violenta, sino es por la naturaleza de quienes se han mantenido en el poder. Un país caracterizado por la violencia, el neoliberalismo, y otra cantidad de factores, hace que aquí, los derechos sean en teoría, pero en la realidad muy pocos. Por ejemplo, aquí cuando se establece cuando la salud es un derecho fundamental por la constitución del 91, desde ahí en adelante, la mayor parte de tutelas, miles y miles de tutelas han ido encaminadas a que se reconozca la salud, no obstante que en la constitución se considere un derecho fundamental. Y otros derechos que figuran en la teoría, pero no se han podido materializar. Porque la naturaleza del estado capitalista, neoliberal, sometido arrodillado a los estados unidos no posibilita que aquí haya una posibilidad de cambio.,*

i. ¿Considera que la rebelión es un derecho de los pueblos?

*“La rebelión como tal es un derecho natural. Es decir, por naturaleza, el ser humano puede y tiene derecho a rebelarse. Como tal es imposible ir en contra de la rebelión, solo se procede en contra de la rebelión cuando la rebelión amenaza intereses de tipo económico, social o de intereses particulares. Por lo tanto es un derecho obviamente natural que no puede ni se debe eliminar en ninguna constitución ni en ningún país del mundo, así no digan que lo castigan, es un derecho que lo castigan a punta de Frikis Mortis.”*

j. ¿Cree que es posible rebelarse ante un Estado que vulnera los derechos humanos y que solo está al servicio de la clase dominante ?

*“La rebelión es posible en cualquier momento y en cualquier Estado. En cualquier circunstancia, es posible y se necesita. Lo que sucede es que para que una persona se rebelde debe tener claridad sobre lo que es ante la sociedad y eso se llama conciencia de clase. Entonces se necesita que la sociedad, el ser humano, los sectores explotados, los sectores oprimidos, tengan conciencia, adquieran conciencia, eso Marx lo llamaba tener conciencia de clase para pasar de ser clase en sí, en ser clase para sí, osea, tener conciencia de que las cosas en la sociedad cambian permanente, son dialécticas, y que esos cambios en buena medida dependen del comportamiento y la actitud de él como ser humano. debe entender para que él está en la sociedad, para cambiarla en función y en favor de todo lo que es ser humano. Mientras no tenga esa conciencia no habrá forma de rebelarse y de luchar por cambios. La persona se revela en la medida que adquiere conciencia de lo que es como ser humano y lo que debe hacer para que las cosas cambien. En esa medida se rebela y la rebeldía se convierte en un hecho materializable.*

#### **Apéndice E. Entrevista 4.**

##### **Integrante de organización social de base popular de mujeres**

##### **Información general de la parte entrevistada.**

**Nombre:**

**Edad:**

**Profesión:**

**Pertenece a una comunidad campesina, estudiantil, sindical, otra?.** *Sí, a organizaciones sociales de base popular.*

**¿Es víctima del conflicto armado o de violaciones de derechos humanos?.** *Sí.*

##### **Preguntas**

**a. ¿Qué necesita una nación para ser justa?**

*Que no exista ningún tipo de clase explotadora, dominadora u opresora.*

**b. ¿Considera que Colombia es un Estado justo y garante de los derechos humanos? No**

**c. ¿Cómo se debería responder frente a un Estado que no garantiza los derechos humanos, ni satisface las necesidades básicas de las personas?**

*Con organización y decisión política de cambiar el estado de cosas de injusticia a la que están sometidas la mayoría de las personas.*

**d. ¿Considera que el sistema jurídico y la normatividad actuales son suficientes para hacer frente a las injusticias que ocurren en el país?**

*No. El sistema jurídico y la normatividad actuales son parte del problema, son las injusticias mismas.*

**e. ¿Considera que el sistema jurídico oprime y persigue a quienes piensan diferente al Estado?**

*Creería que a quienes piensan diferente los deja quietos, mientras sigan sólo en esas, pensando. Quienes den el paso adelante y se atrevan a organizarse y actuar sobre la realidad, recibirán el disciplinamiento del Estado y sus instituciones.*

**f. ¿Para usted qué es la rebelión?**

*El atributo humano que permite que las sociedades avancen con los cambios necesarios para acabar con las realidades de injusticia social.*

**g. En Colombia la rebelión es un delito. ¿Qué opina al respecto?.**

*Una muestra más del poder de las élites violentas que someten las instituciones del Estado a sus intereses genocidas.*

**h. La rebelión es un derecho constitucional en países como Ecuador o Grecia. ¿Por qué cree que en Colombia no ocurre esto?**

*Porque en Ecuador o Grecia posiblemente el derecho a la rebelión no representa una amenaza real al poder de las élites violentas; en Colombia con insurgencia de más de 60 años, desde el Establecimiento se le ve como una amenaza real al statu quo.*

**i. ¿Considera que la rebelión es un derecho de los pueblos?**

*Sí porque es el propio curso de la Historia de los pueblos, es un atributo propio del cambio social.*

**j. ¿Cree que es posible rebelarse ante un Estado que vulnera los derechos humanos y que sólo está al servicio de la clase dominante?.**

*Sí.*